



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 752

Bogotá, D. C., viernes, 17 de junio de 2022

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 003 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes, mujeres rurales y víctimas.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 003 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE GENERA UN ALIVIO AL SECTOR AGROPECUARIO, PARA EL PEQUEÑO PRODUCTOR, JÓVENES, MUJERES RURALES Y VÍCTIMAS."**

Bogotá D.C., 14 Junio de 2022

Honorable Representante

**JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**

Presidente

Comisión Primera

Cámara de representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 003 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes, mujeres rurales y víctimas."

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ley Estatutaria No. 003 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes, mujeres rurales y víctimas". El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

**I. Trámite de la iniciativa.**

El proyecto de ley Estatutaria No. 003 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes, mujeres rurales y víctimas", fue presentado por los Honorables Senadores Esperanza Andrade de Osso y John Milton Rodríguez González y los Honorables Representantes a la Cámara Adriana Magall Matiz Vargas, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Henry Cuéllar Rico, Oscar Hernán Sánchez León, Juan David Velez Trujillo, Jennifer Kristin Arias Falla, Harry Giovanni González García, Víctor Manuel Ortiz Joya, José Luis

Correa López, Enrique Cabrales Baquero, Yenica Sugein Acosta Infante y Cesar Augusto Lorduy Maldonado.

El 10 de agosto de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes me designó como única ponente, el proyecto fue anunciado el 24 de agosto de 2021 por secretaría y fue debatido y aprobado en primer debate el 25 de agosto de 2021 por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

**II. Antecedentes del Proyecto de Ley.**

El presente proyecto de ley se ha presentado ante el Congreso de la República en las siguientes ocasiones:

Número de proyecto	Estado	Actuaciones
PL 075 de 2019 acum 09 de 2019	Archivado por tránsito de legislatura	Se realizó una audiencia pública
PL 004 de 2020	Fue aprobado en primer debate y posteriormente archivado por tránsito de legislatura	Se requirió concepto del Ministerio de Agricultura.

**➤ AUDIENCIA PÚBLICA**

Respecto de la audiencia pública celebrada con fecha del 31 de octubre de 2019, en la Comisión primera de la Cámara de Representantes, cuya finalidad fue la de escuchar las apreciaciones de los actores, inscritos, es importante señalar que se manifestaron frente al proyecto de ley de la siguiente forma:

**- Presidente de FINAGRO - Dairo Estrada**

Menciona las cifras en créditos en condición en FINAGRO, estos son créditos en condiciones de fomento que tienen pagos de tasa de interés inferiores a las condiciones del mercado, tienen las tasas de interés más bajas de la economía y su fin es otorgar créditos que sean más favorables al sector agropecuario.

También, añade que los créditos son otorgados a través del Banco Agrario y son alrededor de 218.000 créditos los que se encuentran vigentes en los que la media está en \$7.700.000.

Por otra parte, menciona que Colombia tiene aproximadamente 350 municipios rurales y 342 municipios rurales dispersos según la categoría del Departamento Nacional de Planeación, en los cuales, de estos 350 municipios rurales 330 municipios

tienen reportados créditos con deudas entre 1 millón y 500 mil pesos y de los municipios rurales dispersos tienen deuda en 230 municipios, es decir que no se tiene una cobertura total del 100%. Así mismo, expone que entre los créditos rurales se encuentran 881.000 deudores de los cuales 81.000 deudores tienen la obligación entre 1 millón y 500 mil pesos que registran en mora; en los municipios rurales dispersos existen 419.000 deudores de los cuales 37.000 tienen obligaciones entre 1 millón y 500 mil pesos. Las cifras que presenta son las cifras registradas en FINAGRO que corresponden a créditos en el sector agropecuario.

Por último, resalta que es importante brindar herramientas de información para el sistema financiero a la hora de saber sobre los deudores, ya que al no tener conocimiento se puede generar mayores intereses a ciertos perfiles y no los colocan en igualdad de condiciones al hacer la evaluación. También, propone crear mecanismos que premien la cultura del buen pago dentro del sistema financiero como lo hay en Estados Unidos y Europa en el que cada vez que la persona sea un buen deudor se le ve reflejado en tasa, en mejoramiento de condiciones de financiamiento y en garantías para estos.

**- José Manuel Gómez - Asobancaria**

Manifiesta que el tema de la información es muy importante y trascendente para el otorgamiento del crédito. En este orden, expone los antecedentes de la normativa en el país que han beneficiado el otorgamiento del crédito.

1. La ley 1266 que es donde básicamente se regula todo el tema de Habeas Data y de información financiera y crediticia. En esta ley se incluyeron normas sobre, entre otras cosas, dato financiero crediticio, calidad de dato privado y semiprivado que no se suministra sin autorización de los clientes.
2. Ley 1328 de protección al consumidor financiero
3. Ley 1676 de garantías mobiliarias que busca mecanismos de amparo para los créditos.

Luego de esto, expone las cifras de profundización financiera total sobre el PIB a junio de 2019 en donde la profundización financiera es del 50%, es decir la cartera total del país frente al PIB es del 50% y el sector financiero se encuentra prácticamente en todo el país. Esto reflejado en cifras del 99.2% de las zonas en el país tienen cobertura del sector financiero, donde no todas las zonas cuentan con presencia de oficinas, pero sí con corresponsales bancarios. Ahora bien, presenta que el 82% de las personas tienen hoy un producto financiero (tarjeta débito, depósito electrónico, tarjeta de crédito, etc.)

Por otra parte, manifiesta una inquietud frente a borrar la información negativa especialmente en los microcréditos y créditos de bajo monto que se propone en el

proyecto de ley y expresa que "en estos es el único activo y la garantía que se puede dar es la información". También, resalta la importancia de la información para ampliar el otorgamiento de créditos a las personas sin necesidad de acudir a fiadores y sin acudir a otro tipo de análisis sino al de la información.

Por último, propone que el Congreso revise en el análisis del proyecto cuál es el impacto que van a generar con esta eliminación en la profundización financiera, ya que se considera que se va a generar más riesgo y se van a tener que establecer más requisitos de crédito en donde existirá una menor profundización financiera. Por otra parte, señala se requiere más información para fomentar la actividad financiera en el campo, considerando que esto es una problemática que aqueja el campo, la falta de información; sin información va a ser más difícil llegar a estas personas para que accedan a créditos.

**- Presidente Sala de Casación Civil-Octavio Tejero**

Según el informe presentado se sugiere dos puntos principales al Proyecto de Ley:

Respecto al proyecto de ley, presenta en primer lugar:

Concretar la aplicación de las disposiciones en el tiempo, frente a las disposiciones se refiere a la adición de los dos párrafos al artículo 2 de la ley 1266 de 2008. Teniendo en cuenta que se infiere del proyecto que el beneficio allí adicionado únicamente procederá dentro de los nueve meses siguientes a la sanción de la Ley, para esto propone que se debe puntualizar que sucederá con quienes aspiren a tal prerrogativa después de vencido ese término o dejar claro de una vez que ya no podrán hacerlo.

Respecto al proyecto de ley, presenta en segundo lugar:

Propone que en cuanto al proyecto N° 075 de 2019 (hoy el PL 003 de 2021) a través del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 se pueda extender y explicitar que el olvido que allí se consagra es aplicable a las víctimas del conflicto armado interno, en los términos regulados por FINAGRO. Esto debido a que expresa que dicha población vulnerable también puede verse afectada con los reportes negativos de las entidades financieras y por causa de ellos pueden dejar de acceder a créditos.

**➤ CONCEPTO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL:**

De otra parte, respecto del concepto emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, durante el 2020, con radicado 20201130158501, es importante señalar que el Ministerio considera que el proyecto de ley:

"podrá tener un amplio impacto a nivel social como económico, beneficiando a pequeños agricultores, víctimas del conflicto armado, jóvenes y mujeres rurales, en la medida que les permitirá acceder de forma más rápida

y segura al sector financiero, una vez pagadas las cuotas u obligaciones vencidas, lo cual redundará positivamente en el desarrollo de sus actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y además del sector rural, logrando así un campo más equitativo"

De otra parte la cartera ministerial señala que:

"Como consecuencias de situaciones adversas, el sector ha incurrido en una disminución de sus ingresos que ha afectado su sostenibilidad económica, en especial la de los pequeños y medianos productores, por lo que estas medidas buscan un impulso y apoyo que generen algunas ventajas y promuevan el pago de obligaciones en mora y por ende el acceso por parte de los productores en general, y la población más vulnerable entre ellos".

**III. Consideraciones de los Ponentes**

Sea lo primero advertir que el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, objeto de reforma del presente proyecto, fue modificada por el Proyecto de Ley No 062 de 2019 Senado - 314 de 2019 Cámara<sup>1</sup>, el cual se encuentra en revisión ante la H. Corte Constitucional, como paso previo a la sanción presidencial. Por lo tanto, en el evento en que lo pretendido en ese proyecto se materialice como ley de la República, se tendrá en cuenta esa modificación al sistema normativo, para hacer los respectivos cambios en el pliego de modificaciones.

Por otro lado, cabe mencionar que el párrafo propuesto fue aprobado por mayoría en la plenaria de la Cámara de Representantes en el marco de la discusión del articulado del proyecto de ley No 062 de 2019 Senado - 314 de 2019 Cámara, sin embargo, posteriormente, éste fue excluido en las sesiones de conciliación de la Cámara y Senado. En ese sentido, consideramos de suma importancia volver a presentar esta iniciativa legislativa, con el fin de generar un alivio a las personas pertenecientes al sector agropecuario y a las víctimas del conflicto armado interno, quienes reclaman medidas concretas de apoyo y bienestar por parte de la Rama Legislativa, máxime en la coyuntura actual.

**IV. Objeto del proyecto, fundamentos legales y de conveniencia.**

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".

Actualmente, dada la expedición de la ley de Habeas Data (1266 de 2008), se les permite a las entidades bancarias presentar reportes negativos a las personas que ostentan moras en los pagos de sus obligaciones con los bancos o entidades financieras, con el propósito que otras entidades conozcan de la deuda y evalúen generarle beneficios económicos.

Corolario a lo anterior, el Decreto 2952 del 6 de agosto de 2010, compilado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015 reglamenta el tiempo máximo y mínimo en el que puede permanecer la información negativa en los bancos de información o bases de datos; si la mora se presenta en menos de dos años, la información negativa durará reportada el doble de los meses en que se presente el no pago de la obligación. En los casos que superen 2 años, el tiempo en el que permanecerá la información negativa es de hasta 4 años contados a partir de la fecha en la que se registra el pago de la obligación.

El presente proyecto de ley, busca generar un alivio a aquellos pequeños productores, a los jóvenes y mujeres rurales, y a las víctimas del conflicto armado interno, que ya se encuentran al día en sus deudas con el Sector financiero después de haber sido beneficiarios de créditos agropecuarios según la clasificación de créditos de FINAGRO, pero que por los reportes negativos que presentan por el incumplimiento de la(s) obligación(es) pecuniaria(s) impiden que puedan aplicar y ser beneficiarios de nuevas líneas de crédito.

De acuerdo a las cifras de FINAGRO se refleja que los montos de los créditos son relativamente bajos (grafica 1), además que el riesgo financiero puede ser cubierto por los seguros agropecuarios que existen en el mercado, los cuales se busca que se masifiquen también para que se reduzcan sus costos que beneficiarían las tasas de intereses de estos créditos agropecuarios.

Tipo de Productor	Activos (\$)	Monto más de crédito	Tasa Indexada a DTF		Tasa Indexada a IBR	
			Tasa de descuento	Tasa de interés	Tasa de descuento	Tasa de interés
Pequeño	Hasta 200 millones Hasta \$284.000.000	Hasta \$198.800.000	DTF -2,5% (e.a.)	Hasta DTF +7% (e.a.)	IBR (nominal) -2,5%	Hasta IBR (nominal) + 6,7%
Joven rural	Hasta \$198.800.000			Hasta DTF +5% (e.a.)		Hasta IBR (nominal) + 4,8%
Mujer rural						

Grafica 1<sup>2</sup>

[https://www.finagro.com.co/sites/default/files/basico-page/2022-06/Portafolio\\_De\\_Servicios\\_10.pdf](https://www.finagro.com.co/sites/default/files/basico-page/2022-06/Portafolio_De_Servicios_10.pdf)



Si bien existen los consolidados anuales sobre los préstamos a los pequeños productores, las mujeres y los jóvenes, no puede encontrarse un estimativo del número de afectados por el reporte negativo en las centrales de riesgo, ya que al estar reportados en dichas bases, los trabajadores rurales generalmente no solicitan ni se postulan a nuevos créditos, convirtiéndose en una trampa de pobreza que impide que se logren desarrollar nuevas estructuras de desarrollo económico y social en el sector agropecuario.

Así como lo expusieron Bardhan y Mookherjee (2004), el crédito es una institución fundamental para el desarrollo agrario<sup>3</sup>, en el mismo sentido la OCDE ha manifestado la importancia del crédito con el fin de lograr innovación tecnológica, ya que es fundamental para impulsar la competitividad del sector agropecuario y poder reducir los costos de producción junto a los resultados en materia de productividad agropecuaria.

Las líneas de crédito de FINAGRO, están dirigidas a "los productores, personas naturales o jurídicas, clasificadas y definidas por FINAGRO como pequeño, mediano, gran productor, jóvenes, mujeres rurales y MiPymes que desarrollen proyectos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y actividades rurales como artesanías, turismo rural y comercialización de metales y piedras preciosas"<sup>4</sup>. El presente proyecto de ley, busca brindar alivio a los pequeños productores, así como a los jóvenes y mujeres rurales, que según definición de FINAGRO para 2022 son:

Tipo de productor	Activos hasta
Pequeño	284.021.384
Joven Rural	198.800.000
Mujer Rural	180.800.000

Es de resaltar que en nuestro País, en el sector rural tanto el pequeño productor, como los jóvenes y mujeres rurales son personas que dependen en su gran mayoría exclusivamente de su actividad agropecuaria, por esta razón surge la necesidad de este tipo de incentivos con el ánimo que vuelvan a acudir a líneas de crédito del sector financiero formal. No obstante, los resultados del Censo Nacional Agropecuario ponen en evidencia que, tan sólo el 16,4% de los productores demandan algún tipo de crédito para el desarrollo de sus actividades agropecuarias del sector financiero formal.

De igual manera, como una acción en materia de garantías de no repetición y en concordancia con el parágrafo del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 es importante, generar el estímulo a las víctimas de la violencia en Colombia que están bajo el Registro Único de Víctimas (RUV), por lo cual, bajo los mismos requisitos de capital aplicados por la clasificación de FINAGRO, generaría una acción positiva toda vez

<sup>3</sup> [http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/borradores\\_de\\_economia\\_1020.pdf](http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/borradores_de_economia_1020.pdf)  
<sup>4</sup> (FINAGRO, s.f.)

que lograría que las víctimas de la violencia, accediendo a este beneficio, podrían volver a solicitar créditos en el sector financiero y de esta forma buscar que no recurran a los créditos no regulados como el gota a gota.

La inclusión de las víctimas en este beneficio tiene lugar por las recomendaciones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien estima que las disposiciones del parágrafo nuevo al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 se puedan extender y explicitar a las víctimas de la violencia, en los términos regulados por FINAGRO. Esto en concordancia con que dicha población vulnerable también puede verse afectada con los reportes negativos de las entidades financieras y por causa de ellos pueden dejar de acceder a créditos.

FINAGRO cuenta con líneas de financiación de proyectos ejecutados por población en situación especial, estos según la institución son créditos que tienen condiciones especiales favorables para financiar proyectos desarrollados por la población individualmente calificada como víctimas del conflicto armado interno las cuales se encuentran definidas en **la Ley 1448 de 2011**.

Las condiciones para los créditos de víctimas del conflicto armado según FINAGRO se encuentran descritas en la grafica 2<sup>5</sup>.

6.1. Población calificada como Víctima del Conflicto Armado Interno

POBLACIÓN CALIFICADA COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO	
<b>TASA DE INTERÉS MÁXIMA</b>	* Créditos a población calificada como víctima del conflicto armado interno: DTF (E.A.) + 2 o IBR (nominal) +1.9% * Créditos asociativos que integren a población calificada como víctima del conflicto armado interno: hasta DTF (E.A.) + 2 o IBR (nominal) +1.9%
<b>TASA DE REDESCUENTO</b>	* Créditos a población calificada como víctima del conflicto armado interno individualmente considerada: DTF (E.A.) - 3.5 o IBR (nominal) - 3.5% * Créditos asociativos que integren a población calificada como víctima del conflicto armado interno: DTF (E.A.) - 3.5 o IBR (nominal) - 3.5%
<b>COBERTURA DE FINANCIACIÓN</b>	Hasta el 100% de los costos directos del proyecto.

Grafica 2

Por otro lado, es importante mencionar que FINAGRO desde el 2015 ha expedido 91.384 créditos en los programas de mujer rural, joven rural y víctimas del conflicto armado a nivel nacional por un monto total de \$1.023.752.137.685 pesos, cuyo destino ha sido el fortalecimiento y el emprendimiento del sector agropecuario. En la gráfica 3 se observa como se han distribuido estos créditos por macro sector y en la gráfica 4 cuántos créditos quedan vigentes para el 2020 del total de créditos que ha expedido FINAGRO hasta el mes de Febrero de 2020.

<sup>5</sup> [https://www.finagro.com.co/sites/default/files/basic-page/2022-06/Portafolio\\_De\\_Servicios\\_10.pdf](https://www.finagro.com.co/sites/default/files/basic-page/2022-06/Portafolio_De_Servicios_10.pdf)

AÑO	CRÉDITOS OTORGADOS POR MACRO SECTOR						TOTAL
	CRÉDITOS MUJER RURAL		CRÉDITOS JOVENES RURALES		CRÉDITOS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO		
	Número	Valor de los créditos	Número	Valor de los créditos	Número	Valor de los créditos	Total de créditos
2015	266	1.811.403.430	-	-	3193	25.114.322.291	26.925.725.721
2016	172	1.416.542.042	-	-	7494	63.482.879.384	64.899.421.426
2017	409	3.432.139.276	-	-	15635	142.470.015.283	145.922.154.559
2018	1561	14.255.151.796	605	5.125.651.060	17411	174.740.130.915	194.120.933.771
2019	3292	28.718.910.040	793	8.445.058.358	32332	340.422.628.408	397.784.596.806
2020	1464	13.582.003.314	166	1.541.261.017	15117	181.122.781.862	196.246.046.193
TOTAL	7164	63.234.349.898	1766	15.328.220.435	91384	945.189.567.252	1.023.752.137.685

Grafica 3, Fuente: Respuesta derecho de petición rad.2020005781- FINAGRO.

	SALDOS POR MACRO SECTOR		
	NÚMERO DE SALDOS	VALOR DEL CRÉDITO	VALOR DEL SALDO
MUJER RURAL	6.208	55.596.771.791	50.488.007.096
JOVENES RURALES	1.607	13.917.624.002	12.747.081.729
VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO	81.001	856.536.079.608	773.112.958.854

Grafica 4, Fuente: Respuesta derecho de petición rad.2020005781- FINAGRO.

En consecuencia, el presente Proyecto de Ley permitirá que este grupo poblacional pueda acceder nuevamente a la seguridad y garantías que sólo el sistema bancario formal puede ofrecerles, acercándolos a los créditos agropecuarios, alejándolos de los reportes negativos y evitando que tengan que recurrir a la búsqueda de alternativas como los préstamos informales o los comúnmente denominados "gota a gota", con el ánimo de estimular la inversión en el sector agropecuario, aumentar su producción, permitiendo así el acceso a nuevas tecnologías que vuelvan el campo más competitivo y evitando la migración de nuestros campesinos a los cinturones de pobreza de las ciudades. Este será un paso más hacia la reactivación del campo, pues incentivará a jóvenes y mujeres rurales a permanecer en el campo colombiano, aumentando la productividad de sus cultivos, contribuyendo al emprendimiento, generando empleo, riqueza y construyendo equidad.

**V. Jurisprudencia de la Corte Constitucional.**

La Corte Constitucional a través de su sentencia C-077 de 2017, indicó que en reiteradas ocasiones mencionada corporación ha considerado que los


campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios:

*Atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el "campo" un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.*

En ese mismo sentido el tribunal señala que:

*Nuestro ordenamiento jurídico protege tres dimensiones del derecho al acceso a la tierra. (i) La garantía de la seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra, lo que incluye el respeto por la propiedad, la posesión, la ocupación, la mera tenencia, entre otras. (ii) Acceso a los bienes y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural, como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial. (iii) Acceso a propiedad de la tierra a través de distintos mecanismos, como la titulación individual, colectiva o mediante formas asociativas; concesión de créditos a largo plazo; creación de subsidios para la compra de tierra; y desarrollo de proyectos agrícolas. Negrilla fuera de texto*

Es de resaltar que los créditos expedidos por FINAGRO se han convertido en una oportunidad para que miles de campesinos y campesinas en nuestro país puedan tener acceso a la tierra pero sobre todo a proyectos de vida, dignificando sus vidas y dándoles una oportunidad de ingresos, con la presente medida legislativa se le esta dando una oportunidad de acceso a aquellos campesinos que por diferentes circunstancias, ya se a por la perdida de sus cosechas, las afectaciones asociadas a la pandemia generada por el COVID -19 y las perdidas de producto por los constantes bloqueos a principio de este año, tenga oportunidad de ponerse al día y poder volver a acceder al crédito destinado a proyectos e inversiones del sector rural.

<p><b>VI. Impacto Fiscal.</b></p> <p>Dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 7o. de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa tiene un efecto nulo para las finanzas del Gobierno, por consiguiente no representa ningún impacto fiscal.</p> <p><b>"ARTÍCULO 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas.</b></p> <p>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."</p> <p><b>VII. CONFLICTO DE INTERESES.</b></p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:</p> <p><b>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.</b> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) <i>Beneficio particular:</i> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten</p>	<p>investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) <i>Beneficio actual:</i> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) <i>Beneficio directo:</i> aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>(...)"</p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p>Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, no obstante su carácter en extenso general que hace que los intereses del congresista se fusionen con los de sus electores, podría suscitar conflictos de interés cuando quiera que el congresista o pariente dentro de los grados de ley sea un pequeño productor, joven</p>
<p>o mujer rural, o víctima del conflicto armado interno, y actualmente se encuentre en mora por un crédito bajo las condiciones previstas en el presente proyecto de ley.</p> <p>Es menester precisar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar Inmerso.</p> <p><b>VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>Sin modificaciones</p> <p><b>IX. PROPOSICIÓN</b></p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria No 003 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes, mujeres rurales y víctimas."</p> <p></p> <p><b>ADRIANA MAGALI MATIZ</b> Representante a la Cámara por el Tolima</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 003 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE GENERA UN ALIVIO AL SECTOR AGROPECUARIO, PARA EL PEQUEÑO PRODUCTOR, JÓVENES, MUJERES RURALES Y VÍCTIMAS."</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Adiciónese un párrafo al Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, para que quede así:</p> <p><b>Artículo 13. Permanencia de la información.</b> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.</p> <p>Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Por una sola vez y dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la información negativa producto del incumplimiento del pago en los créditos agropecuarios definidos por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO – como de pequeños productores, jóvenes y mujeres rurales, será suprimida de manera inmediata una vez se haya pagado las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida de los mismos. Este beneficio también aplicará para los créditos agropecuarios tomados por las víctimas que trata la Ley 1448 de 2011.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Adiciónese un párrafo al Artículo 31 de la Ley 16 de 1990.</p> <p><b>Artículo 31.</b> Monto de las obligaciones a cubrir. El monto máximo de las obligaciones a respaldar por el Fondo Agropecuario de Garantías será definido periódicamente por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá condiciones especiales para los pequeños productores, jóvenes, mujeres rurales y</p>



víctimas del conflicto, garantizando así una cobertura del 100% de las obligaciones a respaldar.

**Artículo 3.** Modifíquese el numeral 2 del Artículo 231 del Decreto Ley 663 de 1993 el cual quedará así:


**2. Objeto.** El Fondo Agropecuario de Garantías tendrá por objeto respaldar los créditos otorgados dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, a los pequeños usuarios y empresas asociativas y comunitarias, que no puedan ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, la cobertura de la garantía y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores, jóvenes, mujeres rurales y víctimas del conflicto fomentando intereses y garantías preferenciales, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.

**Artículo 4.** Modifíquese el Artículo 2.1.2.2.3 del Decreto 1071 de 2015 el cual quedará así:

**Artículo 2.1.2.2.3.** Coberturas. Las coberturas de garantía por tipo de productor podrán ser de hasta del cien por ciento (100%) del valor del capital en el caso de los pequeños productores, mujeres rurales, jóvenes rurales y víctimas del conflicto armado, de hasta el sesenta por ciento (60%) en los medianos y de hasta el cincuenta por ciento (50%) en los grandes productores.

**Artículo 5.** La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga todas las que le sean contrarias



**ADRIANA MAGALI MATIZ**  
Representante a la Cámara por el Tolima

**Referencias**

- <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/reporte-de-datos-a-las-centrales-de-riesgo-11293>
- <https://www.finagro.com.co/productos-y-servicios/%C3%A9neas-de-cr%C3%A9dito>
- <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapecuarioforestal%20y%20pesc/Sistema%20Cr%C3%A9dito%20Agropecuario.pdf>
- <https://tranquifinanzas.com/blog/deudas/historial-credificio/>
- <https://www.finagro.com.co/estad%C3%ADsticas/estad%C3%ADsticas>
- <http://www.agronef.gov.co/capacitacion/Paginas/PequenosProductores/crdito-agropecuario.aspx>

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 003 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE GENERA UN ALIVIO AL SECTOR AGROPECUARIO, PARA EL PEQUEÑO PRODUCTOR, JÓVENES, MUJERES RURALES Y VÍCTIMAS."**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Adiciónese un párrafo al Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, para que quede así:

**Artículo 13. Permanencia de la información.** La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Por una sola vez y dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la información negativa producto del incumplimiento del pago en los créditos agropecuarios definidos por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO – como de pequeños productores, jóvenes y mujeres rurales, será suprimida de manera inmediata una vez se haya pagado las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida de los mismos. Este beneficio también aplicará para los créditos agropecuarios tomados por las víctimas que trata la Ley 1448 de 2011.

**Artículo 2.** Adiciónese un párrafo al Artículo 31 de la Ley 16 de 1990.

**Artículo 31.** Monto de las obligaciones a cubrir. El monto máximo de las obligaciones a respaldar por el Fondo Agropecuario de Garantías será definido periódicamente por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá condiciones especiales para los pequeños productores, jóvenes, mujeres rurales y víctimas del conflicto, garantizando así una cobertura del 100% de las obligaciones a respaldar.

**Artículo 3.** Modifíquese el numeral 2 del Artículo 231 del Decreto Ley 663 de 1993 el cual quedará así:

**2. Objeto.** El Fondo Agropecuario de Garantías tendrá por objeto respaldar los créditos otorgados dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, a los pequeños usuarios y empresas asociativas y comunitarias, que no puedan ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros.

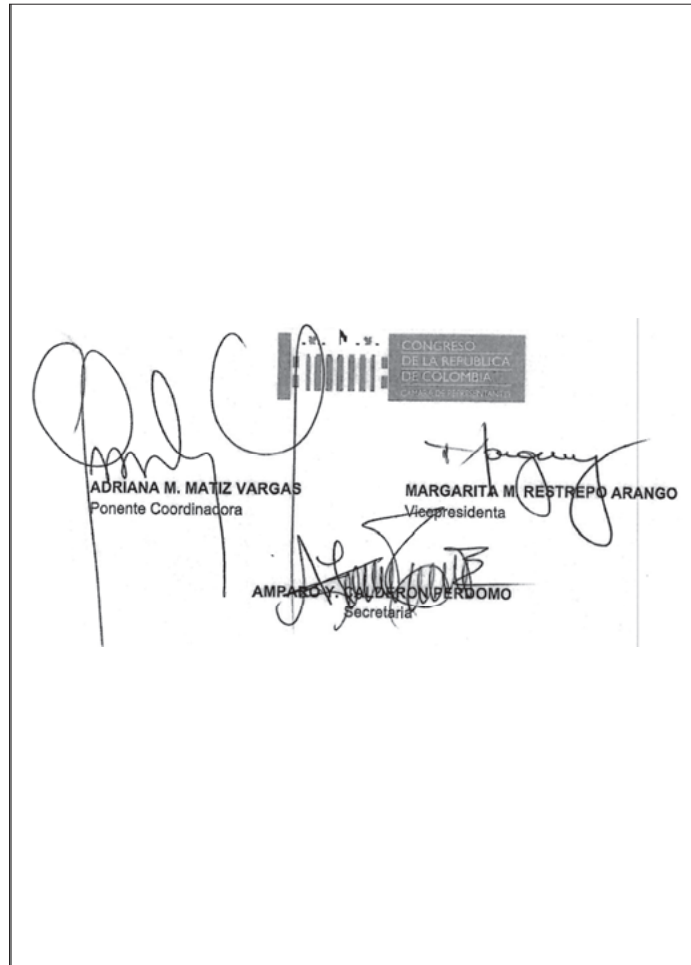
La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, la cobertura de la garantía y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores, jóvenes, mujeres rurales y víctimas del conflicto fomentando intereses y garantías preferenciales, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.

**Artículo 4.** Modifíquese el Artículo 2.1.2.2.3 del Decreto 1071 de 2015 el cual quedará así:

**Artículo 2.1.2.2.3.** Coberturas. Las coberturas de garantía por tipo de productor podrán ser de hasta del cien por ciento (100%) del valor del capital en el caso de los pequeños productores, mujeres rurales, jóvenes rurales y víctimas del conflicto armado, de hasta el sesenta por ciento (60%) en los medianos y de hasta el cincuenta por ciento (50%) en los grandes productores.

**Artículo 5.** La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga todas las que le sean contrarias

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en Acta No. 11 de Sesión Presencial de agosto 25 de 2021. Anunciado entre otras fechas, el 24 de Agosto de 2021 según consta en Acta No. 10 de sesión Presencial.



**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2021 CÁMARA, ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen sedes alternas de la Presidencia de la República para todos los efectos, del Congreso de la República y de algunos ministerios, y se establecen otras disposiciones.*

<p><b>PROYECTO DE LEY No. 006 DE 2021 CÁMARA, ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY 135 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN SEDES ALTERNAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PARA TODOS LOS EFECTOS, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y DE ALGUNOS MINISTERIOS, Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>I. OBJETO</b></p> <p>El Proyecto de ley 135 de 2021 Cámara tiene por objeto modificar el artículo 47 de la Ley 768 de 2002, para establecer al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, no solo como sede alterna de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores, como está contemplado en la norma que se pretende modificar, sino también del Congreso de la República y del Ministerio de Comercio Industria, y Turismo; al Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, como sede alterna de Ministerio de Transporte y, al Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta como sede alterna del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. También se determina que la sede alterna de los demás ministerios existentes o que se lleguen a crear en el futuro, tendrán la sede alterna que determine el Gobierno Nacional.</p> <p><b>II. ANTECEDENTES</b></p> <p>Para primer debate fueron acumuladas dos iniciativas legislativas, el Proyecto de Ley 006 de 2021 Cámara fue radicado el 20 de julio del 2021 siendo autores los congresistas H.S. Andrés García Zuccardi, H.R. César Augusto Lorduy Maldonado, H.R. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, H.R. Juan Fernando Reyes Kuri, H.R. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, H.R. César Augusto Lorduy Maldonado y H.R. Oscar Tulio Lizcano González y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 927 de 2021.</p> <p>Por su parte, El Proyecto de ley 135 de 2021 Cámara fue radicado el 27 de julio del 2021 siendo autores los siguientes Congresistas: H.S. Arturo Char Chaljub, H.S. Antonio Luis Zabarrain Guevara, H.S. Luis Eduardo Diazgranados Torres, H.S.</p>	<p>Didier Lobo Chinchilla, H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié, H.S. Andrés García Zuccardi, H.S. Ana Maria Castañeda Gómez, H.S. Daira Galvis Méndez, H.S. Ruby Helena Chagui Spath, H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella, H.R. César Augusto Lorduy Maldonado, H.R. Armando Antonio Zabarrain de Arce, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Martha Patricia Villalba Hodwalker, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. José Luis Pinedo Campo, H.R. Eloy Chichi Quintero Romero, H.R. Jorge Enrique Benedetti Martelo, H.R. Erasmo Elías Zuleta Bechara, H.R. Karen Violette Cure Corcione, H.R. José Eliécer Salazar López, H.R. José Gabriel Amar Sepúlveda, H.R. Alfredo Ape Cuello Baute, H.R. Hernando Guida Ponce, H.R. Yamil Hernando Arana Padaui, H.R. Salim Villamil Quessep, H.R. Milene Jarava Diaz, H.R. Jorge Enrique Burgos Lugo, H.R. Franklin Del Cristo Lozano De La Ossa, H.R. Andrés David Calle Aguas, H.R. Héctor Javier Vergara Sierra, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. Juan Fernando Reyes Kuri, H.R. Hernán Gustavo Estupiñan Calvache, H.R. Harry Giovanni González García, H.R. John Jairo Hoyos García, H.R. Buenaventura León León, H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R. Gabriel Santos García y fue publicado en la gaceta No.960 de 2021.</p> <p>El Proyecto de Ley fue aprobado en primer debate el 6 de junio de 2022 sin modificaciones según consta en Acta No. 44 de Sesión Presencial de junio 06 de 2022. Anunciado entre otras fechas, el 11 de mayo de 2022 según consta en Acta No. 43 de Sesión Presencial.</p> <p><b>III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>FUNDAMENTOS DE LA NECESIDAD DE REUBICAR LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO</b></p> <p>La Constitución de Colombia, en su artículo primero, indica que este "es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales". Con ello, la intención del Constituyente fue un modelo que conservara el unitarismo político de la Constitución de 1886, así como la tradición histórica eminentemente centralista, que además incluyera algunos criterios de descentralización administrativa y fiscal con autonomía de las</p>
--	---



entidades territoriales. Este modelo, que se asemeja a centralismo clásico pero que se aparta de lo esencial, acoge la autonomía política como criterio determinante y diferenciador de la anterior constitución, para fortalecer las entidades territoriales. En desarrollo de ello, la extensión del articulado Superior reafirmó que se abriría un nuevo escenario jurídico y político inclinado, al menos, hacia la regionalización y la participación ciudadana en el desarrollo de la autonomía regional para una nueva organización del Estado.

Aun cuando la estructura estatal no ha sido ajena al reconocimiento de los territorios en términos de gestión, no se puede desconocer que ha habido ausencia de las entidades centrales a nivel regional. La administración del Estado, en cuando a su funcionamiento ha dado prelación al desarrollo de Bogotá como centro administrativo acumulando todo el capital burocrático dejando a las regiones a la órbita del poder central. Con esto, lo que se pretende resaltar, es que el sistema descentralización desarrollado en el Estado, es un modelo que se nutre desde lo nacional a lo municipal, es decir, a los territorios se le entrega el manejo de lo que no se alcanza a cubrir desde el orden central. Sin embargo, se debe recordar que la Constitución del 1991 abrió las puertas a una descentralización más pronunciada; una que en general, reconoce la pluralidad, tal como indica el artículo primero Superior.

Así pues, aun cuando la nueva Constitución abrió las puertas a un nuevo modelo de organización de descentralización y autonomía que, en términos de institucionalidad, no modificó su presencia administrativa a lo largo del territorio nacional; de esta manera, en la ciudad de Bogotá se mantuvo el centralismo político decisivo tanto como el centralismo físico institucional. La deficiente presencia de las instituciones del Estado ha dejado como consecuencia que a la ciudadanía se le dificulte concebir las a las instituciones del Estado como gestoras del desarrollo nacional. Sobre el anterior particular, es importante resaltar que se "...suele[n] afirmar que las Instituciones 'reducen la incertidumbre por el hecho de que proporcionan una estructura a la vida diaria'<sup>1</sup>, esto es, "definen y limitan el conjunto de elecciones de los individuos... Las instituciones pueden ser creadas como lo son

<sup>1</sup> Boaventura de Sousa Santos. "La globalización del derecho", Universidad Nacional de Colombia e ILSA, Bogotá 1999, p. 46.

las constituciones políticas de los Estados, o bien evolucionar (sic) a lo largo del tiempo, como evoluciona el derecho consuetudinario<sup>2</sup>. Entonces, es apenas entendible que en la estructura que hoy mantiene el Estado colombiano, no incentive la relación de los ciudadanos con las instituciones que los rigen. Esto confluye, en cierta medida, que resulte necesario un ejercicio político de cambio en la concepción de la ciudad capital como, necesariamente, la que debe albergar a todas las instituciones que componen al Estado.

Con base en lo anterior, se puede arribar al argumento según el cual, con algo de motivo de la ausencia de las instituciones del Estado y, asimismo, su falta de adecuación cultural y geográfica de los territorios gobernados, se han cedido espacios en los que se han generado focos de violencia y conflictos. Esto responde a que la organización del Estado no ha estado alineada con las necesidades territoriales, las relaciones entre el gobierno central con políticas intergubernamentales que, si bien existen, se basan en la asimetría del sector central y el local. La extensión del territorio colombiano, que también se relaciona con la compleja geografía, tiene muchas más regiones de las que el Gobierno central, históricamente, ha podido controlar. Por tal motivo, "el territorio nacional terminó convertido en una sumatoria de regiones, primero autónomas y luego dependientes, pero, en todo caso, con articulación precaria y con bajo nivel de concurrencia, de complementariedad y de colaboración de las distintas unidades territoriales entre sí. En suma: el ordenamiento territorial adoptado —es decir, el modelo de Estado en materia de organización del territorio— no ha podido generar un desarrollo institucional adecuado, y esto ha sido matriz de los conflictos"<sup>3</sup>.

Entonces, lo que se debe resaltar es que la falta de acercamiento de las instituciones del Estado no cumplió lo que debió haberse construido, esto es, que las políticas que se disponen desde el orden central, recrean mejor la municipalidad. La institucionalidad, se debe repensar de tal manera que haya mejor y más acercamiento e integración con quienes gestionan, de manera directa, las respectivas carteras en los territorios. Para tal efecto, se requiere construir

<sup>2</sup> Douglass C. North. "Instituciones, cambio institucional y desempeño económico", Fondo de Cultura Ecuémica, México 1995, p. 14.  
<sup>3</sup> Augusto Trujillo Muñoz y Guillermo Pérez Flórez. "El ordenamiento territorial en clave de paz: más allá de La Habana", en "Diseños institucionales para la gestión territorial de la paz", Fundación Konrad Adenauer y Red de Iniciativas para la gobernabilidad, la democracia y el desarrollo territorial RINDE, Bogotá 2016, pp. 20 y 21

armónicamente entre centro y municipios, basándose en la realidad, en las ventajas y debilidades de cada uno de ellos, esas que el Estado, por diferentes motivos, no ha podido manejar. Con esto se pretende que la forma del Estado y las instituciones que lo componen, se correspondan más con lo que se ve en las regiones y no que ellas, en su localidad, se sometan al manejo central. En otras palabras, se propende por la construcción desde la base, como son los territorios desde municipios, pasando por departamentos y a las regiones, hasta la punta de la pirámide, que sería el orden central. De esta manera, a través de un proceso que no modificaría mayormente la estructura del Estado, se lograría potenciar la democracia y la participación de las comunidades en el manejo de las medidas que a ellos les competen, una suerte de encuentro entre la política nacional, local y sus ciudadanos. Esta propuesta resulta ser un primer paso para dinamizar la idea de gobierno central que a lectura de la Constitución de 1991 y su ánimo descentralizador, se ha establecido como una fuerza más impositiva que concertadora.

Para lograr tal efecto, lo que aquí se propone es la modificación de un sistema tradicional que, si bien ha funcionado dentro de la normalidad, podría potencializar las posibilidades de un crecimiento no solo de las instituciones, sino de quienes gobiernan para crear una visión mucho más efectiva pues esto ayudaría al Gobierno central a entender mejor la realidad de los territorios. Esto se ha denominado por la academia como Innovación en la Gestión Pública. Esta ha sido sostenida por el profesor Sergio Chica de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, en los siguientes términos:

Hoy la administración pública se tiene el reto de crear nuevas maneras de gobernar, esto es, colaborar con la sociedad para lograr estructurar espacios que co-creen de manera que se logren los más altos estándares de legitimidad. Ello resulta necesario en la medida en que se requiere brindar soluciones efectivas y aceptadas por los gobernados; a esto se ha denominado gobernanza colaborativa. La innovación en términos de administración pública, requiere que se piense y actúe diferente, se sugiere que a través de la colaboración y la experimentación se logre la participación efectiva que aporte soluciones y procure un proceso transformador con miras a hacer más eficiente la gestión. En la visión de la gobernanza colaborativa, hay una correlación entre gobierno, sociedad civil y mercado, hay arreglos institucionales

que resuelven problemas sociales a través de políticas públicas efectivas que, además, generan el valor necesario para los gobernados.

Así pues, existe el reto de transformar la Gestión Pública para tornarla más efectiva en sus actuaciones, dotarla de valor público que recuerde el papel que tiene el Estado frente a los intereses de los ciudadanos y el compromiso del valor desarrollo económico y social. En ese sentido, hacerles frente a los nuevos desafíos que el mundo globalizado ha establece como retos, estos son: cambio climático, urbanización y expansión de las ciudades, la gobernanza democrática en la que el Estado no es el único actor, las nuevas ciudadanías, como situaciones que requieren de atención detallada desde diferentes sectores y que requieren ser conducidas con políticas públicas inclusivas, fortalecimiento de las instituciones, gestión equilibrada entre eficiencia y gasto.

Lo aquí planteado pretende afianzar el propósito de resolver problemas concretos y potenciar oportunidades para el desarrollo local y regional que, sin el apoyo o soporte del gobierno central, no podría generar los mismos resultados. Para ello, se debe entender que la innovación en la administración pública debe reconocer las diferencias de los territorios, en tanto cultural, histórica y socialmente poseen valores diferentes que requiere contrastes que puedan aprovecharse para potencializar el desarrollo. El reto es entonces integrar y articular los sub-nacional y lo central.

La fórmula de la innovación en la administración pública en mucho se relaciona con la descentralización; ambas están dirigidas a potencializar la gestión. No obstante, la innovación se aprovecha más de las diferencias y potencialidades regionales y requiere de instrumentos de planificación intergubernamental. Esto se integra en la descentralización en las figuras de la coordinación, concurrencia y subsidiariedad que si bien bastante importantes se componen en un solo contexto institucional.

Así pues, todo lo expuesto se puede aterrizar en la idea que este proyecto de ley plantea sobre localizar por en diferentes regiones del país, los Ministerios de despacho que son, en principio, las entidades a través de las cuales se maneja la política pública del Estado.



Además de lo aquí expuesto existen otras circunstancias que demuestran la necesidad que existe de crear sedes alternas o movilizar las existentes en diferentes zonas del país. Una de ellas, es lo que se ha denominado la "macrocefalia" bogotana, a ello se ha referido el columnista Nicola Stornelli. Estas ciudades, con densidad poblacional elevada, que tienen problemas de movilidad, cobertura de servicios públicos en la periferia, inseguridad, vivienda o ambientales apenas esperables de ciudades con crecimientos rápidos. Sobre esto, se calcula que hacia 2050 no menos del 90% de la población mundial vivirá en centros urbanos altamente densificados recientemente y teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ya posee muchas de estas dificultades, la propuesta de localizar entidades del orden central en distintas regiones, encuentra razón.

**ANTECEDENTES POLÍTICOS DE BOGOTÁ COMO CAPITAL Y DE MOVILIDAD O SEDES ALTERNAS DE INSTITUCIONES DEL ESTADO**

La decisión de que Bogotá fuera la capital de la Nueva Granada respondió a decisiones políticas. España conquistó fundando ciudades y estas se constituyeron en la unidad básica del orden político urbano. Se forjó así una república urbana sujeta a la red imperial, pero reconocida como un sujeto político autónomo. Santa Fe, establecida en 1538 y fundada jurídicamente el 22 de abril de 1539, recibió el 27 de julio el título de ciudad y en 1550 fue escogida como capital, por encima de otras ciudades como Cartagena, recibiendo las críticas de otras ciudades pues al estar ubicada en medio de dos cordilleras y alejada de las principales ciudades portuarias, la alejaría del control que se requería para manejar el Virreinato. No obstante, la ciudad de Bogotá no tardó mucho en convertirse en el centro político y económico del país, pero las distancias del río Magdalena y el mar Caribe, la alejó de las realidades de otras regiones.

La capitalidad de Santa Fe se convirtió, sobretodo, en símbolo del poder pues gestionar desde allí las políticas reales, resultaba complicado por situaciones de comunicación y por la extensión de un territorio enorme y geográficamente fragmentado. Esto hizo que el funcionamiento de Santa Fe girara más en torno a una representación del poder que a un ejercicio real del mismo. De ahí que la vida

urbana gravitara alrededor de un espectáculo en el que se escenificaba la autoridad a través de sus instituciones, desde la que se decidía la justicia o el orden<sup>4</sup> (SEMANA, 2019)

La Constitución de 1886 instauró un modelo fuerte centralista con algo de descentralización administrativa, pero sin autonomía. Sobre esta se indicó: "la Constitución era vigorosamente centralista y resueltamente autoritaria, en diametral oposición a lo que había sido la anterior, laica, federalista y libertaria. A pesar de su proclamada descentralización administrativa concentraba la administración en la capital. Concedía amplísimas facultades al presidente de la República, que tenía la potestad de nombrar a los gobernadores y alcaldes del poder ejecutivo..." (subrayado propio). Miguel Antonio Caro, delegado encargado de la Constitución, sostuvo sobre la misma "Hemos hecho una Constitución monárquica" ... Se quejó entonces Caro: 'Pero electiva'<sup>5</sup>.

Otra de las apreciaciones realizadas acerca de esta Carta Suprema, estuvo a cargo de Alfonso López Michelsen durante su presidencia entre 1974 y 1978, quien propuso desconcentrar el poder institucional basado en Bogotá y trasladar algunas de las principales sedes de la Nación a otros niveles locales y regionales. Sobre tal particular indicó que "No puede ser que la sede central de institutos de crédito como el Banco Popular, el Banco Cafetero, el IFI, La Corporación Financiera Popular, el Banco Ganadero, y otros que sin duda se me escapan, tengan sede en Bogotá y modestas sucursales en otras capitales del país". Asimismo, durante una conferencia en la Universidad Libre de Pereira, realizó la siguiente afirmación:

*"el balance al final, a mi modo de ver y según los resultados de la Constitución de 1886 sobre la organización de la vida de las regiones, está a la vista. Privados de patrimonio, con rentas insuficientes, poco a poco los departamentos han ido derivando hacia la institucionalización de las cesiones de las rentas por parte*

<sup>4</sup> Semana, LA HISTORIA CONTADA DESDE LAS REGIONES Bogotá, Cundinamarca.  
<sup>5</sup> <https://bibliotecanacional.gov.co/es-col/proyectos-digitales/historia-de-colombia/ibro/capitulo8.html>

*del Estado central, lo cual les hace perder poder a las asambleas y los consejos*<sup>6</sup>

Con esto, el ex Presidente López Michelsen se refería al dominio que el Estado unitario y centralista había ejercido sobre las regiones. En particular, se refería a la decisión adoptada por el Gobierno central sobre apropiarse los recursos de los territorios, situación que los dejaba sometidos a la designación que este hiciera<sup>7</sup>. Esa política de centralización de los recursos, encuentra asidero en el fin último de Regeneración de la Carta Fundamental, cual era, la imposición de un régimen unitario que, incluso, excedía lo político para imponer valores tradicionales, así como una cultura particular, sobre todo, en lo relativo a la religión y la lengua. Es decir, la creación de un país homogéneo en el cual, quien no aceptara dichos valores predeterminados, sería considerado como salvaje o enemigo de la nación. Los detractores del proyecto político allí planteado, tales como los grupos políticos regionales, alegaron que habría un retroceso en la modernización del Estado. En ese mismo sentido, los sectores populares sostuvieron que perdería su participación en democracia y la política al estar sometidos al gobierno central<sup>8</sup>.

Ya bajo la soberanía de la Constitución de 1991, precisamente en 1996, el Ministro cartagenero José Vicente Mogollón Vélez como preámbulo a una conferencia sobre ordenamiento territorial de Bogotá propuso trasladar las sedes políticas y administrativas de la Nación a centros de desarrollo distintos de Bogotá sosteniendo que resultaba estremecedor el panorama de bogotano cómo capital y llamó a "discutir sobre las fuerzas que han convertido al lugar en el mayor caos organizado".

Ahora, no solamente políticos, académicos y periodistas han expresado desde diversas vías el inconformismo que genera el alto nivel de concentración institucional en Bogotá. Es de resaltar al insigne Profesor Yarumo que en su

<sup>6</sup> LÓPEZ MICHELSEN, Alfonso. El presidencialismo excesivo, el pecado original de la constitución de 1886. Conferencia dictada el 22 de mayo en la Universidad Libre de Pereira. Citado en: FAJARDO PINEDA, Oscar David. La dicotomía centralización-descentralización en Colombia. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. 2010.  
<sup>7</sup> FAJARDO PINEDA, Oscar David. La dicotomía centralización-descentralización en Colombia. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. 2010.  
<sup>8</sup> MONROY HERNANDEZ, Claudia Liliana. De Federalismo a Regeneración. El Paso de Estados Soberanos a Departamentos Político – Administrativos. HISTOReLo. Revista de Historia Regional y Local, [S.l.], v. 4, n. 7, p. 218-239, ene. 2012. ISSN 2145-132X

programa de TV proyectado por el Canal Institucional desde 1985, además de sugerir que Barranquilla debía ser la capital de Colombia por su condición como ciudad puerto, planteaba: "hay que pensar en función del país. Necesitamos planificados que les quepa Colombia en la cabeza y se desprendan de los regionalismos que han impedido desarrollar los megaproyectos en ciudades diferentes a Bogotá y Medellín. A Bogotá hay que congelarla dejándola en su tamaño. Esto ha debido hacerse hace mucho tiempo".

Recientemente, durante el trámite legislativo de la transformación del Departamento administrativo del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre -Coldeportes- en el Ministerio del Deporte. Proyecto de ley No. 078 de 2018 Senado y 285 de 2018 Cámara, se planteó la idea de que fuera la ciudad de Cali la que sirviera como sede. Dicha propuesta superó el debate en el Senado de la República. No obstante, la Cámara de Representante no aprobó el artículo, motivo por el cual se procedió a dejar el naciente ministerio en la Capital de la República.

Así las cosas, se puede evidenciar que, si bien el debate se ha intentado dar, poco se ha ejecutado al respecto, bien por falta de consensos o por ausencia de proposición concretas como la que ahora nos ocupa. En todo caso, nada obsta para que, se replantee el extremo centralismo que permear la arquitectura del Estado colombiano.

**IV. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El día 15 de octubre de 2021 a las 10:30 a.m. se realizó una audiencia pública

remota que contó con la participación de representantes de la academia y de diferentes entidades. Las intervenciones fueron las siguientes:

- 1. Diana Valencia Tello: Facultad de Jurisprudencia – Universidad del Rosario.**



<ul style="list-style-type: none"> <li>• Muchísimas gracias Honorable Representante, es para nosotros un honor participar de esta audiencia en nombre de la Facultad de Jurisprudencia y del Doctor José Alberto Gaitán Martínez y las profesoras Viviana Díaz, Vanesa y en mi nombre. Extendemos nuestro agradecimiento por la invitación formulada por parte de la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes para participar de esta importante Audiencia Pública en el Trámite Legislativo del Proyecto N°6 del 2021, presentaré primero algunos comentarios generales y luego uno específico sobre el concepto de Descentralización Administrativa utilizado en la motivación de este Proyecto de Ley.</li> <li>• Para comenzar a nuestro juicio el Proyecto de Ley no aliviaría la hacienda de las entidades territoriales por el cambio de domicilio de Presidencia y los Ministerios a las regiones y en cambio puede afectar el principio de Autonomía Territorial así como el normal funcionamiento de los Ministerios y Sectores Administrativos de Gobierno, esto porque el modelo de Estado Unitario Descentralizado establecido en nuestra Constitución en ningún momento previó que la descentralización territorial implicara el traslado de sedes de las Entidades del Orden Nacional que históricamente siempre se han ubicado en Bogotá, lo anterior se debe a que la necesidad de coordinación y de cooperación entre los diferentes despachos y Entidades del Gobierno Nacional requieren muchas veces de la presencia de los principales actores así como la consulta permanente de archivos documentales y físicos que se encuentran en las diversas dependencias, también la existencia de procesos transversales entre sectores de Gobierno y al interior de cada sector con las entidades adscritas y vinculadas causa que</li> </ul>	<p>los procesos se faciliten cuando las entidades se encuentran en una misma ciudad, por ejemplo el Consejo de Ministros se caracteriza por la presencialidad de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos en reunión junto al Presidente para efectos de realizar seguimiento y direccionar las diferentes políticas públicas y programas de Gobierno.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aunque las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación facilitan el trabajo remoto de muchos funcionarios y contratistas conforme se evidencio en la pandemia por Covid-19, esta pandemia también dejo en evidencia la imposibilidad de realizar muchos procesos y actividades de forma digital, las causas que impiden la digitalización de mucho procesos varían en cada entidad las cuales pueden ser desde la falta de digitalización de los archivos físicos hasta la falta de sistemas de información adecuados y la falta de capacitación apropiada de los funcionarios públicos, por eso pensar en una descentralización territorial de la mano con la implementación de un trabajo remoto en estas entidades no es conducente y por el contrario ignora la realidad del Estado Colombiano frente a la implementación de nuevas tecnologías.</li> <li>• Así mismo es necesario resaltar que las instalaciones donde actualmente funcionan muchos de los Ministerios son propiedad de la Nación y por lo tanto no se incurre en mayores gastos de funcionamiento como arriendo o compra de nuevos inmuebles, las instalaciones no solo se componen de las dependencias administrativas sino que además son necesarias dependencias adecuadas para la infraestructura tecnológica y para el archivo documental que en su gran mayoría no se encuentra digitalizado y que</li> </ul>
<p>requiere de consulta permanente para el desarrollo de muchos procesos en las entidades, así para la viabilidad del Proyecto de Ley es necesario que se realicen estudios técnicos y económicos en cada Ministerio para determinar la real aptitud del traslado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por otra parte con relación a la planta de personal debido a que esta propuesta no tiene precedentes en el Derecho Administrativo Colombiano es importante consultar y tener en cuenta a la Comisión Nacional del Servicio Civil así como al Consejo de Estado para que evalúen la forma como se deben garantizar los derechos de carrera de miles de funcionarios públicos que pueden verse afectados por el cambio de sede de los Ministerios, en este orden de ideas la Comisión Interinstitucional para definir, planear y hacer seguimiento a los nuevos Ministerios de Colombia debe contar con participación de las siguientes entidades: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Departamento Nacional de Planeación, Archivo General de la Nación, Ministerio de las TICs Y Comisión Nacional del Servicio Civil, esto con la finalidad de analizar adecuadamente la viabilidad administrativa, técnica y financiera de trasladar los Ministerios a otras regiones.</li> </ul> <p>De esta forma todo Proyecto de Ley que busque el traslado de los Ministerios sin contar con el debido estudio técnico y financiero que incorpore como mínimo los conceptos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Función Pública, MinTic, Archivo General de la Nación, Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consejo de Estado no serán viables pues podrían generar serios traumatismos al desarrollo de las actividades en los</p>	<p>Ministerios así como posibles detrimentos a las entidades y a los funcionarios públicos que se verán obligados a cambiar de domicilio.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con relación a la Autonomía Territorial varias sentencias de la Corte Constitucional citadas en el concepto escrito que enviamos ya a la Comisión señala y reitera que las autoridades nacionales, departamentales y municipales tienen el deber de concertar cualquier tema que tenga impacto en las jurisdicciones de las Entidades Territoriales para el logro de esta concertación, el Municipio debe identificar los intereses que debe gestionar y defender, así no le es viable al legislador nacional ni tampoco al ejecutivo imponer medidas a nivel territorial desconociendo sus intereses e impidiendo el ejercicio de las competencias municipales y departamentales.</li> <li>• En este orden de ideas las disposiciones del Proyecto de Ley en referencia pueden suponer una afectación a la Autonomía Territorial al no consultar a las entidades territoriales sobre la posibilidad de traslado de los Ministerios, las decisiones en esta materia sin consulta o deber de concertación con el nivel territorial priva a las autoridades locales de la facultad de direccionar y regular asuntos propios de su competencia y que son esenciales para auto dirigirse conforme sus propias particularidades a través del respeto a la facultad de dirección política que ostentan de acuerdo con los artículos 1 y 287 de la Constitución Política, así con el fin de generar seguridad jurídica para la implementación de este Proyecto de Ley y su viabilidad ha de considerarse necesario que esta iniciativa legislativa se encuentre acompañada de estudios técnicos que demuestren y determinen como se beneficiaran...</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con relación al concepto de descentralización empleado en la exposición de motivos consideramos que existe confusión entre el concepto de descentralización y desconcentración, en efecto la Ley 489 del 98 define en el artículo N°8 la desconcentración administrativa como: <i>"La radicación de competencias y funciones en las dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones"</i>.</li> </ul> <p>Y si bien la Ley no señala una definición específica para la descentralización la Doctrina la define como: "El otorgamiento de competencias y funciones administrativas a personas publicas diferentes del Estado para que las ejerzan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad", lo anterior deja en evidencia que el Proyecto de Ley presentado esta desarrollado y sustentado con miras a una estrategia de descentralización pero se basa en un concepto erróneo por que se refiere más al concepto de desconcentración.</p> <p>De conformidad con lo mencionado para la continuidad del trámite Legislativo la implementación futura como Ley de la República, los preceptos y medidas deben respetar la supremacía de los principios constitucionales aquí señalados evitando así un desgaste legislativo y procesal, pero sobre todo incoherencias en el ordenamiento jurídico, es pertinente mencionar que en caso de ser necesarias aclaraciones y más comentarios aquí expuestos vamos a estar atentos a todo requerimiento que ustedes tengan deseando</p>	<p>que los comentarios contribuyan al fortalecimiento y desarrollo de esta iniciativa y reiterando nuestra gratitud por tener en cuenta a la academia en específico a la Facultad de Jurisprudencia en este trámite. ¡Muchísimas gracias!</p> <p><b>2. Hector Wiesner: Departamento de Derecho Constitucional – Universidad Externado de Colombia.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Quiero empezar también dándole un agradecimiento a la Comisión Primera por la invitación a la Universidad, al Doctor Triana como presidente, a la Vicepresidente la Doctora Restrepo Arango, a la secretaria la Doctora Calderón y a la subsecretaria la Doctora Sonia Cortes y especialmente a usted Doctor Cesar Lorduy por la invitación. La invitación efectivamente motivo unas conversaciones de profesores dentro del departamento para hacer algunos aportes en el día de hoy en el debate, me presento mi nombre es Hector Wiesner, docente de Derecho Constitucional de la universidad desde hace varios años y Doctor en Ciencia Política en la Universidad de Paris.</li> <li>• Dos, quisiera empezar diciendo unos comentarios propósito generales y otros particulares, comentar que los proyectos proponen establecer sedes alternas para la Presidencia de la República y el Congreso para el desarrollo de sus actividades ante lo cual podemos decir que creemos que es una posibilidad válida para la realización de eventos especiales como se ejemplifica en los textos que se analizan, reuniones o actividades con entes internacionales que pueden ser realizadas en otras ciudades o también por</li> </ul>
<p>razones de fuerza mayor que impidan el normal desarrollo en la ciudad capital, por lo que creemos que solamente para estos eventos especiales o para estos casos que pueda terminar un Proyecto de Ley podemos tener o considerar estas sedes alternas para la Presidencia y el Congreso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ahora bien para el caso del traslado de los Ministerios queremos analizar algunos puntos en representación del Departamento de Derecho Constitucional del Externado, en primer lugar la naturaleza jurídica y el fundamento constitucional de los Ministerios, es la propia Constitución la que establece los requisitos para ser Ministros y la determinación constitucional de la orden y presencia que tendrán los Ministerios dentro del Estado Colombiano, en su artículo 206 en adelante como nosotros conocemos indican entonces que los directores de Departamento Administrativo, los Ministros, los jefes de administración correspondiente estarán todos bajo la dependencia del Presidente de la República que por lo tanto le corresponde formular las políticas atinentes a su despacho y dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.</li> <li>• En cuanto a su reglamentación legal y aquí hacemos énfasis, la Ley 489 del 98 regula la organización y funciones de las entidades del orden Nacional, los Ministerios se encuentran en la citada norma y estas diferentes entidades conforman la Rama Ejecutiva del poder Público haciendo énfasis en la diferencia entre sector central y sector descentralizado por servicios, este sector central está conformado por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia, Los Consejos Superiores, la Administración, los Ministerios y los Departamentos Administrativos. Ahora bien como entidades del orden Nacional, del mismo nombre se colige que el ámbito territorial de</li> </ul>	<p>competencia de las entidades de este orden sean descentralizadas por servicios o no, cubija la integralidad del territorio Nacional en ese sentido tal y como lo acabo de mencionar el artículo 38 de la Ley incluye a los Ministerios en esta organización Central del Estado por lo que creemos que esta norma puede y debe ser interpretada de forma restringida toda vez que la naturaleza y funciones de los Ministerios se desprende de la necesidad que guarden una estrecha, constante y fluida relación con la Presidencia de la República (Aquí tengo otros argumentos, pero que ya acaba de mencionarlos la Doctora Valencia).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ahora, respecto del concepto de descentralización, desde el primer artículo de la Constitución Colombiana establece la naturaleza descentralizada de la organización del Estado Colombiano, el concepto de descentralización consiste en la transferencia de competencias administrativas a personas jurídicas publicas diferentes a la persona jurídica del Estado respecto de las cuales se ejerce un control de tutela, dicho traslado es hecho por el ordenamiento jurídico y no por el titular de las competencias, en otras palabras la norma traslada el poder decisorio de unas personas que están por fuera del poder central a este respecto lo respaldan las decisiones de la Corte Constitucional en sentencias C 295 de 1995 y C 784 del 2005.</li> <li>• La descentralización territorial consiste en el traslado de las competencias administrativas y por ende el poder decisorio de una entidad territorial para que ejerza estas competencias dentro del territorio que administra y la descentralización funcional o por servicios que consiste en que el Estado... Las competencias se hace solo respecto de una función específica la cual se</li> </ul>



<p>radica en cabeza de una persona jurídica de derecho público diferente al estado central que ha de ejercer una competencia en la totalidad del orden Nacional, por lo anterior nosotros consideramos que siendo los Ministerios entidades del orden Nacional tienen como obligación y como necesidad hacer presencia efectiva en la totalidad del territorio para así darle cumplimiento a los objetivos, fines y funciones de su cargo.</p> <p>En este orden de ideas actualmente resulta indiferente la localización geográfica de la sede (claro jurídicamente hablando) toda vez que como lo mencionamos es obligación de las entidades hacer presencia a lo largo y ancho del país en cuanto a sus funciones, ahora bien se debe mencionar que en las experiencias comparadas que son citadas como ejemplos se hace un traslado de una de las ramas del poder público de forma integral, completa a otra ciudad y que por el contrario los efectos de los proyectos propuestos serían una diáspora de las entidades de la Rama Ejecutiva en su sector Central por el territorio Nacional y además sin tener en cuenta otras regiones del país.</p> <p>Los dos Proyectos de Ley argumentan que es una necesidad trasladar las sedes de los ministerios mencionados a los distritos de la Costa Caribe Colombiana para darle verdadero cumplimiento a la descentralización, cláusula discutida y analizada ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina colombiana tanto del Derecho Constitucional como del Derecho Administrativo, sin embargo este argumento no tiene en cuenta la naturaleza jurídica del concepto estricto de la descentralización o consideramos también</p>	<p>puede haber una confusión en cuanto a descentralización y desconcentración el cual acabamos de recordar brevemente.</p> <p>El traslado propuesto de las sedes de los mencionados Ministerios en las ciudades de la Costa Caribe difícilmente pueden contribuir a la descentralización, lo que hace es mantener el sistema actual pero cambiándolo de sede física, los Proyectos de Ley examinados no tocan de manera alguna las competencias de los Ministerios para dejarlas en cabeza de las regiones o de otra entidad de derecho público por ende no puede ser considerada una verdadera descentralización, lo que nos avoca inevitablemente a considerar los inconvenientes para la actual administración central del Estado Colombiano. Agradezco señor presidente de nuevo la invitación a participar en esta Audiencia y toda la atención prestada para ustedes y quedo atento a una próxima oportunidad o a resolver de nuevo la participación de la Universidad Externado de Colombia. Muchísimas gracias Doctor Lorduy.</p> <p><b>3. Sergio Alberto Chica: Director del Laboratorio de Innovación Pública de la Escuela Superior de Administración Pública.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Muchas gracias Doctor Lorduy y a todos los presentes por la invitación de las Comisiones Primeras de Cámara y Senado, a la Escuela Superior de Administración Pública y al Laboratorio de Innovación en Administración Pública de la Escuela Superior de Administración Pública (INNOVA LAB) que actualmente coordino.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Para ser concisos frente a la invitación para la discusión de estos Proyectos de Ley el N°135 de 2001 y el Proyecto de Ley Conjunto N° 06 de 2021 acumulados, nosotros hicimos un proceso de dialogo desde el laboratorio, un encuentro principalmente de investigadores, profesores, egresados y estudiantes que hacen parte del laboratorio enmarcado de unos talleres que habían antecedido desde el 2019 estas discusiones en el marco de algo que llamamos Innovación Territorial, en el 2019 se hicieron unos talleres frente a la pregunta de ¿Qué pasaría si se cambiarían las sedes de algunos Ministerios hacia otras ciudades diferentes a Bogotá? y esta discusión estuvo principalmente enmarcada en el marco ya de las recientes creaciones del Ministerio del Deporte y el Ministerio de Ciencias donde se llegó a la discusión del por qué no colocar y movilizar esas nuevas sedes en las ciudades de Cali y de Medellín respectivamente, entonces frente a eso se plantearon una serie de conversatorios y talleres que dan unas discusiones bien interesantes que se enmarcan (ya el Doctor Lorduy las conoce) en el campo de la innovación Pública por que invita a pensar y actuar con una actitud diferente y útil la Administración Pública, esto pasa de pensar de la visión tradicional de llevar el Estado al territorio a construir Estado desde el territorio y construir Estado desde el territorio sin lugar a duda implica unas reconfiguraciones que van mucho más que el desplazamiento de las sedes, también implica un desplazamiento de capacidades en materia de recursos financieros, en capacidades tecnológicas, en capacidades informacionales y en capacidades en materia de personal principalmente que creo que los anteriores expositores han señalado uno de estos aspectos.</li> </ul>	<p>Pero principalmente es clave marcar que la descentralización es un mandato constitucional que rompe con las viejas trancas heredadas de la constitución de 1886 y a pesar de que llevamos treinta años viviendo en el marco de la constitución del 91 todavía seguimos reproduciendo prácticas del centralismo de la vieja Constitución del 86 y en ese sentido se siguen mirando regiones como centros supeditados al poder central de Bogotá y que no tienen capacidad ni siquiera de dirigir sus propios destinos y mucho menos contribuir en un rol protagónico del destino de la Nación, entonces avanzar en el regionalismo implica no solamente fortalecer las capacidades para la región sino también pensar desde las regiones la Nación en manera conjunta y creo aquí se abre una discusión histórica en Colombia frente a ese propósito para realmente romper con viejas prácticas heredadas repito de la constitución del 86.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Sin lugar a dudas esto va a tener unos grandes retos que tendrán que estudiarse y solucionarse desde una manera técnica que están explicados en el documento que desde el laboratorio de la ESAP hicimos llegar a la Comisión pero sin lugar a dudas aquí hay una discusión frente a la descentralización, yo estoy de acuerdo que en el sentido estricto de la descentralización hay un problema, o sea que la modificación del domicilio de los Ministerios en Colombia o la creación de estas sedes alternas como tal no es una descentralización territorial o funcional por servicios, eso ya lo ha señalado claramente la Corte Constitucional pero también se puede mirar que aquí hay una discusión de un avance para una tarea de reflexión en la innovación en el marco del Derecho</li> </ul>

<p>Administrativo para mirar unas nuevas posturas frente a la desconcentración que irradien y articulen la descentralización, también la Corte ha señalado que la descentralización es una forma práctica de hacer la descentralización y eso hay que también tenerlo presente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por el otro lado hay que también mirar que el lugar donde se toman las decisiones públicas no es neutral, el ámbito territorial opera en la construcción de política pública y este enfoque territorial de construcción de políticas públicas sectoriales es clave enmarcarlo en el proyecto o sea que es decir que por ejemplo las realidades regionales y locales configuran diferentes potencialidades que están sujetas a la manera en cómo se viven y se reconocen los territorios, por ejemplo los departamentos de Boyacá y Cauca son un ámbito para potenciar desde lo regional el sector de la agricultura en Colombia por lo tanto no es descabellado pensar en generar el traslado de capacidades del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a domicilios como Tunja o Popayán, porque eso primero permite fortalecer el reconocimiento que le ha dado el país a esas regiones, a esas ciudades en específico en representación de regiones que poseen ya centros académicos, científicos y técnicos para robustecer por ejemplo la política agraria nacional y tienen el respaldo local. Entonces el reto sería como fortalecer esas capacidades técnicas y también esto es una garantía para avanzar en el camino de la Paz con un enfoque territorial en ese sentido la selección de nuevos domicilios o sedes alternas puede ser el comienzo de un debate del fortalecimiento de la descentralización pero implica un largo trabajo y esfuerzo técnico de un dialogo ciudadano, pero también un dialogo desde</li> </ul>	<p>expertos donde se deben abrir los espacios de participación ciudadana como lo estamos abriendo hoy pero también los debates técnicos en instancias ya señaladas como Función Pública, Comisión Nacional del Servicio Civil, DNP, etc, para evaluar los pro y contras de esta alternativa y algo muy importante también como blindar este proceso de intereses politiqueros o de tinte meramente electoral y clientelista.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En ese sentido para terminar yo creo que hay unos elementos claves y es la implementación de un proceso participativo, dos la importancia del estudio en materia presupuestario de los costos económicos de esta propuesta que pueden ser altos, tres la mirada de la capacidad tecnológica y las capacidades informacionales y algo principalmente en que se debe avanzar es en el traspaso de competencias y sobretodo de recursos a los departamentos y municipios respecto a esta iniciativa y generar un dialogo concertado también con las regiones, de cara a los departamentos y los municipios. Muchas gracias.</li> </ul> <p><b>4. Marta Lucía Noguera: Presidenta Junta Directiva de COTELCO.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Muy buenos días, quiero extender un respetuoso saludo para los Honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en especial su junta directiva en encabezada por su presidente el Representante Doctor Julio Cesar Triana Quintero, un especial agradecimiento al Honorable Representante Cesar Lorduy por no solo ser el autor y ponente de esta iniciativa sino por tener siempre presente al sector turístico de la Costa en importantes propuestas.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Como presidenta de la junta directiva del capítulo Cartagena de COTELCO y en nombre de cada uno de los hoteleros que me acompañan en este ejercicio quiero expresar todo nuestro interés y respaldo para la materialización en Ley de este Proyecto de nombrar a Cartagena como sede alterna del Gobierno Nacional en cabeza de la Presidencia de la República. Son varias las razones que nos motivan a apoyar esta iniciativa, la primera el gran amor por nuestro corralito de piedra que no solo lo sentimos quienes vivimos en ella si no también todos los colombianos que nos visitan y disfrutan de sus maravillosos encantos pero más allá del cariño, obedece a una gran oportunidad para servir a nuestro país y aportar para su desarrollo en aspectos como generación de empleos, desarrollo e implementación de programas de Gobierno con impacto para la región y el país por las facilidades que ofrece nuestra ciudad en materia de conectividad aérea, marítima y terrestre, infraestructura de gobiernos existentes entre muchas otras bondades y algunas que surjan como resultado de este importante proyecto.</li> <li>• Para Cartagena esta decisión representa un voto de confianza para empresarios, ciudadanía y para el sector turístico el cual como todos conocemos hace un aporte representativo en la generación de empleo formal de esta ciudad que de acuerdo al informe de CEDEC de la Cámara de Comercio de Cartagena del año 2019 alcanzaba unos 23.000 empleos y un aporte al producto interno bruto de Bolívar del 19.6%. Agradezco muchísimo la oportunidad que nos han dado para poder apoyar la</li> </ul>	<p>iniciativa y estamos atentos al desarrollo de este proyecto, muchísimas gracias Doctor Lorduy.</p> <p><b>5. Claudia Barreto González: Directora Jurídica Nacional COTELCO.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Muy buenos días para todos, muchísimas gracias a la Honorable Comisión Primera, me disculparan desde el sitio donde me encuentro se dificulta un tema de la cámara, agradeciendo inmensamente a los miembros de la junta directiva de la Comisión y por supuesto a nuestro gran amigo el Doctor Cesar Lorduy, al igual como lo indicaba la Doctora Marta Lucia Noguera siempre prestos a escuchar al sector hotelero y turístico del país y en este caso a la Asociación Turística y Hotelera de Colombia. Mi Doctor Lorduy más allá de hacer apreciaciones desde el punto de vista netamente jurídico es expresarles nuestro saludo y agradecimiento en nombre del Doctor José Andrés Duarte, nuestro Presidente Ejecutivo Nacional y manifestarles que desde COTELCO todas las iniciativas que conduzcan a un mejor relacionamiento del ciudadano con todas las entidades del Estado desde el orden territorial así como por supuesto desde el orden Nacional como viene siendo la Presidencia y los Ministerios es de vital importancia, consideramos que ese es el derecho supremo que tiene todo ciudadano de poder tener esa cercanía, ese contacto con todas estas entidades y que el Estado está en ese deber de brindar todos los mecanismos posibles para ellos incluyendo el tener disponible todo tipo de infraestructura sea tecnológica, física o lo demás recursos que se requieran para ello.</li> </ul>



<ul style="list-style-type: none"> <li>Desde el punto de vista del sector turismo por supuesto todo lo que implique e irrigue turismo de negocios, turismo que genere empleo a todas las regiones y oportunidades para este sector todo será bienvenido. Ya la Doctora Marta Lucia se ha pronunciado específicamente sobre el tema del apoyo que desde ellos como Región Caribe le otorgan al Proyecto de Sede Alterna de la ciudad de Cartagena y nosotros desde COTELCO Nacional en los debates y de los análisis que se hagan de estas dos iniciativas especialmente la descentralización o desconcentración o como finalmente deseen determinar estaremos próximamente efectuado también nuestras apreciaciones. En principio todo nuestro apoyo a la Comisión y no solamente en este Proyecto sino en todas las iniciativas que generen beneficios a todos los ciudadanos, al país y por supuesto al Sector Turismo, Muchísimas gracias Doctor Lorduy.</li> </ul> <p><b>6. Juan Pablo Vargas Serrano: Departamento Nacional de Planeación.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Doctor Lorduy muchas gracias por la invitación en nombre del Departamento Nacional de Planeación y para ser muy sucinto con nuestra intervención en la medida en que nuestros comentarios ya fueron enviados queremos recalcar lo que dijo la Universidad del Rosario y la Universidad del Externado en cuanto que si bien en el sustento de los Proyectos de Ley que hoy estamos comentando se menciona el concepto de la descentralización desde el DNP consideramos que la propuesta de sedes alternas para los Ministerios, la Presidencia, el Congreso, versan es sobre el concepto de desconcentración, al respecto digamos encontramos que desde la Corte Constitucional citando y retomando las</li> </ul>	<p>ideas del profesor García Trevijano desde la Sentencia T-024 de 1996, la C- 496 de 1998 y la 561 de 1999 y la C 727 de 2000 entre otras se distinguen los fenómenos administrativos de la descentralización, la desconcentración y la delegación indicando que estos tres son mecanismos de coordinación y organización de la estructura administrativa que si bien tiene similitudes presentan unas diferencias, particularmente la desconcentración versa sobre la distribución geográfica administrativa de dependencias o sedes de una entidad del nivel central fuera de su sede principal, entonces nuestro comentario va a que de pronto el fundamento y el concepto que debería emplearse no es la descentralización si no la desconcentración como tal como ya lo reiteraron los asistentes de la Universidad del Externado y del Rosario. Esa sería nuestra intervención en este espacio, muchas gracias por la invitación en nombre de la Directora General.</p> <p><b>7. Nicola Stornelli: Investigador, Analista de Tendencias Digitales, Consultor Independiente. Columnista de Portafolio, colaborador de El Tiempo y de DPL News.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Gracias Honorable Representante Lorduy, buenos días a todos los miembros de la Comisión y a todos los participantes en esta Comisión, yo pensé que el Doctor Lorduy iba a decir que el título más chévere que yo tenía era el de su amigo personal y caribe además.</li> <li>La verdad es que este tema amigos que participan en esta Comisión no es un tema nuevo para el país, algunos pensaran que es un embeleco del</li> </ul>
<p>Doctor Lorduy, del Doctor García Zucardí y de los otros Honorables Congresistas que han tenido a bien presentar este Proyecto de Ley que lo que hace es ahondar a impulsar la descentralización en Colombia. Esto fue un tema que tocó Eduardo Aldana Valdés nada menos y nada más que uno de los cofundadores y primeros rectores de la universidad de los Andes por allá en 1997, el maestro Eduardo (uno de los grandes pensadores de este país) decía que había que frenar el crecimiento de Bogotá, en 1997. Colombia tiene una desagradable centralización entorno a Bogotá y a Medellín con todo el debido respeto y cariño para los amigos de Bogotá y de Medellín, el maestro Aldana Valdés en 1997 decía: "Bogotá está creciendo demasiado y se está comiendo a la sabana de Bogotá", un hecho que hoy en día es notorio y decía: "Lo mejor que podemos hacer es trasladar una cantidad de empresas públicas y privadas que están en Bogotá fuera de Bogotá", él lo decía en 1997 pensando en los problemas ambientales de la sabana de Bogotá.</p> <p>En buena hora este grupo de Congresistas liderado por el Honorable Representante Lorduy y el Honorable Senador García Zucardí han retomado este tema pensando en la descentralización, tema que toque en un artículo para El Tiempo hace como diez años retomando la idea de Eduardo Aldana Valdés y diciendo que serviría para profundizar la descentralización en Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Como sé que no tengo mucho tiempo yo quiero decirle a los Honorables Congresistas que hacen parte de esta Honorable Comisión que está discutiendo este tema que me dí a la tarea de pensar en unos entes</li> </ul>	<p>descentralizados, cuya razón de ser no tiene ningún centro el que estén en Bogotá las sedes principales y se los voy a mencionar con el debido permiso presidente y Honorable Congresista:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- SATENA (Servicio Aéreo de Territorios Nacionales), podría estar perfectamente en cualquier capital de los antiguos territorios Nacionales empezando por Villavicencio.</li> <li>- El Cenit, empresa muy poderosa e importante hoy en día en el país, es la empresa dedicada al transporte y logística de hidrocarburos y es una filial de Ecopetrol, es una empresa estatal (una decisión que se puede tomar desde el Estado), una empresa muy poderosa que genera muchos recursos y muchos empleos ¿Por qué no está en Barrancabermeja o Yopal? Donde está el epicentro de la explotación petrolera.</li> <li>- Artesanías de Colombia, bien podría estar en muchos pueblos de Boyacá, de la Guajira ¿Por qué no puede estar en Uribía? La capital indígena de la Guajira y del Norte de Colombia ¿Por qué no está en San Jacinto?</li> <li>- La Agencia Nacional de Hidrocarburos ¿O es que en Bogotá hay algún pozo de petróleo? —Que yo sepa no lo hay. Podría estar perfectamente en cualquiera de las capitales petroleras de este país, Arauca, Yopal o Villavicencio son las verdaderas capitales petroleras de este país.</li> <li>- El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, una entidad pequeña pero que hoy en día en donde vienen tantas compañías extranjeras hacer películas y series de televisión en Colombia vale la pena tener en cuenta el</li> </ul>

<p>Festival de Cine de mostrar de este país, con todo el debido respeto de todos los otros festivales de cine es el "Festival de Cine de Cartagena".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y fluvial (COTECMAR), yo creo que allí no tengo que decir más nada, o sea ¿Por qué está en Bogotá?</li> <li>- Y les voy a decir otra que hace días vengo mencionando y es la Armada Nacional, la sede de la Armada Nacional, no tiene ninguna razón de ser que la sede principal este en Bogotá, por favor.</li> <li>• Ahora, lo que yo sí quiero agregar es algo que dije en el artículo reciente a propósito de este Proyecto de Ley para Portafolio y es que los Congresistas deberían discutir no sé si como parte de este Proyecto de Ley o dejarlo entre ver para algo siguiente, pero que bueno, que importante sería que el legislativo junto con el ejecutivo crearán unos estímulos tributarios y fiscales para propiciar la relocalización de sedes de empresas privadas cuyo objeto social no tiene razón de ser de estar en Bogotá; y les voy a decir dos que me interesan a mi como Valduparense adoptivo que soy hoy en día, como costeño que soy, como Caribe y es ¿El Cerrejón por qué tiene que tener la presidencia en Bogotá? ¿Drummond por qué tiene que tener la presidencia en Bogotá? Cerrejón tiene que tener la presidencia en Rioacha y Drummond en Valledupar, démosles unos estímulos, son empresas privadas, no los podemos obligar, pero imagínense todo lo que significaría para el desarrollo de esas ciudades y de esas regiones que esas dos empresas nada más por mencionar a esa dos les trasladaran sus sedes principales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Y les voy a finalizar recordando algo Honorables Congresistas, entre Bogotá y Medellín se concentra hoy el 50% del PIB del país, si seguimos permitiendo esa centralización tan agresiva del crecimiento económico de esas dos ciudades, si no propiciamos el crecimiento del resto del país vamos a seguir teniendo una periferia pobre, profundicemos la descentralización, en buena hora llevo este Proyecto de Ley. ¡Muchas gracias!</li> </ul> <p><b>8. Andrés Álvarez: Delegado del Director del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Doctor Cesar y demás integrantes del Honorable Congreso de la República, los invitados de la academia y de los diferentes sectores, agradecemos mucho la invitación en el día de hoy y celebramos este tipo de iniciativas obviamente que deben estar ligadas a nuestro ordenamiento jurídico, a los conceptos de descentralización, de desconcentración, pero aplaudimos el hecho de que por ejemplo se reconozca a Medellín o a Antioquia con esa vocación hacia la ciencia, la tecnología y la innovación ¿Y Por qué no ser una sede alterna del Ministerio?</li> </ul> <p>De verdad Doctor Cesar Lorduy, para nosotros es muy grato de verdad que se reconozca y que a su vez se reconozca en otras instancias en el país de acuerdo a esa vocación en las diferentes temáticas. Nosotros no nos habíamos inscrito, pero aprovechamos obviamente la oportunidad</p>
<p>para saludarlos, para seguir acompañando desde el área metropolitana a este esquema asociativo-territorial que lleva 41 años en este territorio contribuyendo al crecimiento y al desarrollo de diez municipios de cerca de 4.120.000 personas.</p> <p>Y que hoy en nuestro Plan de Gestión, en nuestro Plan Integral de Desarrollo Metropolitano contamos con un hecho metropolitano Doctor Lorduy y asistentes, el Hecho Metropolitano de Valle del Software que surge como una iniciativa desde el municipio núcleo pero que hoy lo tenemos irrigado para todo el Valle de Aburra, nuestro enfoque en el Plan de Gestión Futuro Sostenible 2020-2023 son territorios inteligentes, entonces para este territorio metropolitano es de muy buen recibo el que se considere entonces que se tenga una serie alterna del Ministerio de las TICs que sería el que aplique para efectos de todo esto y además sumado Doctor Lorduy que usted también estuvo en esa audiencia "Medellín Distrito" muy importante, entonces de verdad tendrán que hacerse todas las consideraciones desde lo legal, desde lo académico, muy valiosas pero para nosotros como territorio metropolitano vemos con muy buenos ojos el que se plantee esta posibilidad, agradecemos mucho el espacio y sepan que siempre pueden contar con el área metropolitana para este tipo de debates y de escenarios. ¡Muchas gracias!</p>	<p><b>V. MARCO JURÍDICO</b></p> <p>El presente Proyecto de ley se fundamenta en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>MARCO CONSTITUCIONAL</b></li> </ul> <p>La actual Carta Política en su artículo primero expuso: <i>"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"</i> (subrayado propio).</p> <p>Esta carta, mantuvo el unitarismo proveniente de Constitución de 1886 y configuró nuevamente la descentralización como uno de sus pilares, así como la autonomía de sus entidades territoriales. Esto último, recobra especial importancia en la medida en que <i>"la Asamblea Constituyente, en reconocimiento de la existencia de regiones como entidades sociológicas reales, acogió nuestra propuesta, que abría la esperanza de crear Regiones Autónomas como entidades territoriales jurídicamente organizadas"</i><sup>9</sup>. Este fue un avance para la estructura del Estado colombiano pues se incluyó la posibilidad de creación de un nuevo ente territorial que, en buena manera, fortalece la creación de regiones sin afectar el unitarismo heredado. La cuestión del unitarismo, que fue uno de los debates durante la Asamblea, ganó su lugar en el articulado, sobre esto se ha afirmado:</p> <p><i>"La constante centralista y el modelo de Estado unitario estuvieron presentes y triunfantes, tanto en el preludio como en el interior de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Los actores, comisiones, debates políticos y académicos formularon un modelo relativamente anclado en las lógicas territoriales constitucionales de 1886 pero aderezado con nuevos principios. En el preludio de la Asamblea Nacional Constituyente</i></p> <p><small><sup>9</sup> Verano de la Rosa, Eduardo. Una mirada a las regiones. Encuentro de la Jurisdicción Constitucional. Ed. Universidad del Rosario. 2012</small></p>



se reiteró el modelo territorial unitario, muy a pesar de los vientos que propugnaron otra forma de ser territorial, idea que fue reafirmada por el órgano constituyente, en donde una vez más se instauró el modelo territorial unitario y la figura departamental, bastante mermada y golpeada a lo largo del siglo XX<sup>10</sup> (Subrayado propio)

Ahora, sobre la concepción de Estado unitario es importante resaltar las diferencias que existen entre el unitarismo plasmado en las constituciones de 1886 y 1991. Entonces, como se resaltó anteriormente, la Constitución Política de 1886, concebía la forma del Estado colombiano como unitarista con descentralización administrativa, no obstante, se indicó y evidenció que esa fue una tarea que no pudo ser ejercida. En ese sentido, es posible ubicar dicho unitarismo como uno simple, en el cual, se establece una figura administrativa que sostiene una visión piramidal en su forma, es decir, las ordenes descienden desde la capital, que sería el vértice de dicha pirámide, hasta las bases, conformada por los municipios más alejados. En ese mismo sentido, los recursos naturales, económicos y humanos sirven a la nación haciendo recorrido desde la base, los municipios, al vértice, la capital<sup>11</sup>. En contraste, la Constitución de 1991, plantea una forma de Estado unitario compatible con la descentralización administrativa, lo que se ha llamado estado unitario complejo que "son aquéllos que comportan tan sólo una «descentralización administrativamente», pues, en un plano político, la descentralización constitucional o legislativa nos llevaría a una forma política federal o regional"<sup>12</sup>

La conclusión a la que se puede llegar a través de este recorrido constitucional histórico, es que ciertamente el Estado Colombiano ha tenido una tradición centralista y unitaria que, en mayor medida, proviene de la Constitución del 1886. No obstante, también es válido reconocer que el surgimiento de la Nueva Granada

<sup>10</sup> Estupiñán Achury, L. El ordenamiento territorial en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Lectura socio-jurídica desde el nivel intermedio de gobierno», *OPINIÓN JURÍDICA*, 11(21).

<sup>11</sup> Badía, Juan Fernando. El Estado Unitario, las Formas de Estado y las formas de gobierno. Distinción entre las formas de gobierno, las formas jurídicas de Estado y las "llamadas" formas jurídicas del Estado. 1974.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

y la República de Colombia estuvieron ligados, también en mayor medida, al establecimiento del federalismo y al reconocimiento de las regiones como territorios capaces, en muchos escenarios, de darse su propia regulación. Sobre tal particular, Eduardo Verano de la Rosa escribió:

*"ese Estado nación que propone un patrón de desarrollo económico, político y social centrípeto, es decir, que impele dinámicas solo hacia el centro, hoy muestra y demuestra, por acción y omisión, su radical incapacidad de contener la historia y la pluralidad de las etnias y pueblos que se han asentado en sus confines; su radical incapacidad de interpretar y potenciar la diversidad de sus culturas. La acotada y desigual geometría de un orden político altamente centralizado propone y dispone de instituciones excluyentes, que dejan por fuera de los beneficios regulares del progreso, que bloquean, incluso, la prosperidad de los espacios regionales —tanto en la dimensión subnacional como en la dimensión trasnacional—."*<sup>13</sup> (subrayado propio)

De otra parte, es pertinente señalar que la Carta fundamental colombiana, no contempla en su articulado ninguna disposición contraria al objeto del presente proyecto de Ley. Por el contrario, la ejecución de lo aquí previsto, ahonda en la descentralización que incluso la Carta anterior concebía, aunque en menor grado de práctica. Del articulado Superior actual, resulta necesario recordar, la disposición contenida en el Artículo 140, en la que se indica que el Congreso de la República tendrá su sede en la capital de la República, siendo este el único enunciado que fija la sede de un órgano nacional. Así mismo es el Artículo 322 el que indica que Bogotá es Capital de la República, para efectos de darse su autonomía administrativa.

• FUNDAMENTOS LEGALES

<sup>13</sup> Verano de la Rosa, Eduardo. Una mirada a las regiones. Encuentro de la Jurisdicción Constitucional. Ed. Universidad del Rosario. 2012

FUENTE LEGAL DE CREACIÓN DE LOS MINISTERIOS

Con relación al domicilio de los Ministerios que hacen parte de la Rama Ejecutiva, me permito exponer en orden cronológico la creación y modificación de los mismos a través de la historia; resaltando que los únicos Ministerios que taxativamente tienen definido su domicilio son el Ministerio de Cultura y los recientemente creados Ministerio del Deporte y Ministerio de la Ciencia y la Tecnología.

1. MINISTERIO DEL INTERIOR

NORMA	OBSERVACIONES
Constitución de 1821, Título V, Artículo 136	Estableció cinco secretarías de estado entre ellas la del Interior.
Decreto Orgánico del 27 de agosto de 1828, Título II "Del Ministerio de Estado y del Consejo de Ministros"	Expedido por Simón Bolívar, enumero las atribuciones del "jefe supremo del estado" y creo el consejo del estado como órgano consultivo del Estado, compuesto del presidente del mismo, de los <b>Ministros secretarios de Estado</b> (Relaciones Exteriores, del Interior, De Hacienda, de marina y guerra) y de un consejo por cada uno de los departamentos de la Republica. En esta disposición por primera vez se dio el nombre de Ministros a los secretarios del despacho ejecutivo y organizo el Consejo de Ministros.
Constitución de 1843, Artículos 107 y 108.	Revivió las secretarías de Estado incluyendo la del interior y relaciones exteriores (eran una sola). Determino que el número de las secretarías de Despacho fuera por ley y bajo la autoridad del presidente.
Constitución de 1886, Título XII 'De los Ministros del Despacho' Artículo 132	Determinó que las secretarías de Despacho pasarían a ser denominadas como <b>Ministerios</b> de Gobierno y su organización sería nuevamente determinada por el presidente.
Ley 7 de 1886	Aprobada por el Presidente Rafael Núñez, reglamentó la conformación de los Ministerios, entre

NORMA	OBSERVACIONES
	las que se encontraba el Ministerio de Gobierno, (hoy <b>Ministerio del Interior</b> )
Constitución de 1991	El Artículo 189 le dio al presidente la facultad de modificar la estructura de los Ministerios.
Ley 199 de 1995	Bajo la administración del Presidente Andrés Pastrana Arango, se transformó el Ministerio de Gobierno en el <b>Ministerio del Interior</b> .
Ley 790 de 2002	Bajo la administración del Presidente Álvaro Uribe Vélez, se fusionaron los <b>Ministerio del Interior</b> y de Justicia y del Derecho.
Ley 1444 de 2011	Bajo la administración del Presidente Juan Manuel Santos Calderón la cual se ordenó la escisión del <b>Ministerio del Interior</b> y de Justicia
Decreto 2893 de 2011	Modifica los objetivos, la estructura orgánica y funciones del <b>Ministerio del interior</b> y se integra el sector administrativo del interior.

2. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

La historia del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia se remonta a la instalación en la sabana de Bogotá de la Real Audiencia y Cancillería de Santafé por parte de la Corona española en el año de 1549 y, posteriormente, a la creación de una Secretaría de Relaciones Exteriores en la Constitución Política de Colombia promulgada en la ciudad de Cúcuta en el año de 1821.

NORMA	OBSERVACIONES
Constitución de 1821, Título V, Artículo 136	Estableció cinco secretarías de estado entre ellas la de <b>relaciones exteriores</b> .
Decreto Orgánico del 27 de agosto de 1828, Título II "Del Ministerio de Estado y del Consejo de Ministros"	Expedido por Simón Bolívar, enumero las atribuciones del "jefe supremo del estado" y creo el consejo del estado como órgano consultivo del Estado, compuesto del presidente del mismo, de los <b>Ministros secretarios de Estado (Relaciones</b>



NORMA	OBSERVACIONES
	<b>Exteriores</b> , del Interior, De Hacienda, de manera y guerra) y de un consejo por cada uno de los departamentos de la Republica. En esta disposición por primera vez se dio el nombre de Ministros a los secretarios del despacho ejecutivo y organizo el Consejo de Ministros.
Constitución de 1843 Artículos 107 y 108.	Revivió las secretarías de Estado incluyendo la del interior y <b>Relaciones Exteriores</b> (eran una sola). Determino que el número de las secretarías de Despacho fuera por ley y bajo la autoridad del presidente.
Constitución de 1886, Título XII 'De los Ministros del Despacho'	Definió que los Departamentos Administrativos de la rama Ejecutiva serían ejercidos por <b>Ministerios</b> .
Ley 7 de 1886	Aprobada por el Presidente Rafael Núñez, reglamentó la conformación de los Ministerios, entre las que se encontraba el <b>Ministerio de Relaciones Exteriores</b> .
Ley 114 de 1937	Confiere autorizaciones al Gobierno para reorganizar el <b>Ministerio de Relaciones Exteriores</b> y se crea la carrera diplomática y consular
Decreto 319 de 1938	Reorganiza el <b>Ministerio de Relaciones Exteriores</b> y se fijan las asignaciones de sus empleados
Constitución de 1991	El Artículo 189 le dio al presidente la facultad de modificar la estructura de los Ministerios.
Decreto 869 de 2016	Modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.

**3. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 31 del 18 de julio de 1923	Unifica en uno solo los Ministerios de Hacienda y el Tesoro, con el nombre de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, denominación que ostenta en la actualidad.
Ley 49 DE 1990	Faculta al presidente de la República para modificar el funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Constitución de 1991	El Artículo 189 le dio al presidente la facultad de modificar la estructura de los Ministerios.
Decreto 1642 del 27 de junio de 1991	Estableció la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Hacienda
Decreto 2384 del 11 de diciembre de 2015.	Modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**4. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 13 de 1890	Crea el <b>Ministerio de Justicia</b>
Ley 11 de 1894	Se suprimen los <b>Ministerios de Justicia</b> y Fomento
Ley 68 de 1945	Se crea el Ministerio de Justicia y se confirman unas autorizaciones
Constitución de 1991	El Artículo 189 le dio al presidente la facultad de modificar la estructura de los Ministerios. El <b>Ministerio de Justicia</b> Abandonó su carácter de organismo administrador de juzgados y cárceles para transformarse en una entidad planificadora de políticas en materia jurídica y judicial.
Ley 790 de 2002	Sancionada por el Presidente Álvaro Uribe Vélez, se fusionaron los Ministerio del Interior y de <b>Justicia y del Derecho</b> .
Ley 1444 de 2011	Sancionada por el Presidente Juan Manuel Santos Calderón la cual se ordenó la escisión del Ministerio del Interior y de <b>Justicia y del Derecho</b>

NORMA	OBSERVACIONES
Constitución de 1821, Título V, Artículo 136	Estableció cinco secretarías de estado entre ellas la <b>de Hacienda</b> .
Decreto Orgánico del 27 de agosto de 1828, Título II "Del Ministerio de Estado y del Consejo de Ministros"	Expedido por Simón Bolívar, enumeró las atribuciones del "Jefe Supremo del Estado" y creó el Consejo del Estado como órgano consultivo del Estado, compuesto del presidente del mismo, de los ministros secretarios de Estado (Relaciones Exteriores, del Interior, <b>De Hacienda</b> , de manera y guerra) y de un consejo por cada uno de los departamentos de la República. En esta disposición por primera vez se dio el nombre de Ministros a los secretarios del despacho ejecutivo y organizo el Consejo de Ministros.
Constitución de 1843, Artículos 107 y 108.	Revivió las secretarías de Estado incluyendo la <b>de Hacienda</b> . Determino que el número de las secretarías de Despacho fuera por ley y bajo la autoridad del presidente.
Ley 68 del 4 de julio de 1866	Crea la Secretaría de Hacienda y del Tesoro
Constitución de 1886, Título XII 'De los Ministros del Despacho'	Definió que los Departamentos Administrativos de la rama Ejecutiva serían ejercidos por Ministerios.
Ley 7 de 1886	Aprobada por el Presidente Rafael Núñez, reglamentó la conformación de los Ministerios, entre las que se encontraba el <b>de Hacienda</b> .
Decreto 309 del 29 marzo de 1905	<b>Fusiona los Ministerios de Hacienda y del Tesoro</b> La Dirección y Administración de la Hacienda y del Tesoro nacionales estarán a cargo del Ministerio de Hacienda
La Ley 50 del 19 de noviembre de 1909	Separa el Ministerio de Hacienda y el Tesoro

**5. MINISTERIO DE DEFENSA**

NORMA	OBSERVACIONES
Constitución de 1821, Título V, Artículo 136	Estableció cinco secretarías de estado entre ellas la <b>de Defensa</b> .
Decreto Orgánico del 27 de agosto de 1828, Título II "Del Ministerio de Estado y del Consejo de Ministros"	Expedido por Simón Bolívar, enumero las atribuciones del "jefe supremo del estado" y creo el consejo del estado como órgano consultivo del Estado, compuesto del presidente del mismo, de los ministros secretarios de Estado (Relaciones Exteriores, del Interior, De Hacienda, de <b>marina y guerra</b> ) y de un consejo por cada uno de los departamentos de la Republica. En esta disposición por primera vez se dio el nombre de Ministros a los secretarios del despacho ejecutivo y organizo el Consejo de Ministros.
Constitución de 1843, Artículos 107 y 108.	Revivió las secretarías de Estado incluyendo la <b>de Guerra y Marina (Hoy Mindefensa)</b> . Determinó que el número de las secretarías de Despacho fuera por ley y bajo la autoridad del presidente.
Constitución de 1886, Título XII 'De los Ministros del Despacho'	Definió que los Departamentos Administrativos de la Rama Ejecutiva serían ejercidos por Ministerios.
Ley 7 de 1886	Aprobada por el Presidente Rafael Núñez. Reglamentó la conformación de los Ministerios, entre los que se encontraba el de Guerra (Hoy MINDEFENSA).
Decreto Ley 3398 de 1965	Organiza la Defensa nacional
Constitución de 1991	El Artículo 189 le dio al presidente la facultad de modificar la estructura de los Ministerios
Decreto 1512 de 2000	Modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones



**6. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 25 de 1913	Crea el Ministerio de Agricultura y Comercio y da facultades al presidente para hacer la distribución de los negocios de los Ministerios.
Decreto 772 de 1914	Fija el personal el Ministerio de Agricultura y Comercio, y se determinan los negocios que le corresponden
Ley 31 de 1923	Suprime el ministerio de agricultura y da facultades al presidente para hacer la distribución de los negocios de los Ministerios.
Ley 100 de 1931	Crea el Ministerio de Agricultura y Comercio.
Ley 96 de 1938	Fusionan los Ministerios de Industria y Trabajo y Agricultura y Comercio en uno solo que se denominará Ministerio de la Economía Nacional y da facultades al presidente para hacer la distribución de los negocios del Ministerio.
Ley 75 de 1947	Crea el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
Constitución Política de 1991	El Artículo 189 le dio al presidente la facultad de modificar la estructura de los Ministerios.
Decreto 1985 de 2013	Modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias.

**7. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 27 de 1946	Crea el Ministerio de Higiene, encargado de dirigir, vigilar y reglamentar la higiene pública y privada en todas sus ramas y la asistencia pública en el país.

NORMA	OBSERVACIONES
Decreto 636 de 1974	En 1973 adquiere su nombre actual. Se denominará Ministerio de Minas y Energía.
Decreto 1617 de 2013	Modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía

**10. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 7 de 1991	Crea el Ministerio de Comercio Exterior.
Ley 790 de 2002	Fusiona los Ministerios de Desarrollo Económico y de Comercio Exterior conformando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
Decreto 210 del 2003	Determina los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**11. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 10 de 1880	<b>El Congreso de los Estados Unidos de Colombia estableció que para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo nacional habría siete Secretarías de Estado, y entre ellas creo la Instrucción pública (Hoy Ministerio de Educación).</b>
Ley 7 de 1886	<b>El Consejo Nacional Legislativo estableció que el Despacho administrativo del Gobierno se dividirá en siete Ministerios entre ellos creo el de la Instrucción pública (Hoy Ministerio de Educación).</b>
Ley 56 de 1927	El Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas pasa a llamarse Ministerio de Educación Nacional.
Decreto 5012 de 2009	Se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional.

NORMA	OBSERVACIONES
Decreto 984 de 1953	Transformó el Ministerio de Higiene en Ministerio de Salud Pública.
Ley 790 de 2002	Se fusiona el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y se conformó el Ministerio de la Protección Social.
Ley 1444 de 2011	Creo el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social.

**8. MINISTERIO DEL TRABAJO**

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 96 de 1938	Se crea el ministerio de trabajo, higiene y previsión social
Ley 27 de 1946	Estableció que el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, se denominaría solo "Ministerio del Trabajo".
Ley 790 de 2002	Se fusiona el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y se conformó el Ministerio de la Protección Social.
Ley 1444 de 2011	Se reorganizó el Ministerio de la Protección Social, el cual se escindió y denominó <b>Ministerio del Trabajo</b> .

**9. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

NORMA	OBSERVACIONES
Decreto 968 de 1940	En 1940 el Presidente Eduardo Santos crea el Ministerio de Minas y Petróleos.
Decreto 0464 de 1951	Crea el Ministerio de Fomento y se suprimen los de Comercio e Industrias y Minas y Petróleos.
Decreto 0481 de 1952	Se organiza el Ministerio de Minas y Petróleos.

**12. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

NORMA	OBSERVACIONES
Decreto 2420 de 1968	Crea el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA) como establecimiento público, o sea como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. El Instituto tendrá a su cargo la reglamentación, administración, conservación y fomento de los recursos naturales del país, en los aspectos de pesca marítima y fluvial, aguas superficiales y subterráneas, suelos, bosques, fauna y flora silvestre; parques nacionales, hoyas hidrográficas, reservas naturales, sabanas comunales y praderas nacionales. <b>En el Artículo 23 se estableció que su domicilio sería en Bogotá D.C.</b>
Ley 99 de 1993	Crea el Ministerio del Medio Ambiente reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental y absorbe las funciones que tenía el INDERENA.
Ley 1444 de 2011	Reorganiza el ministerio de ambiente y lo denomina ministerio de ambiente y desarrollo sostenible
Decreto 3570 de 2011	Modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

13. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 1444 de 2011	Crea el Ministerio de Vivienda , Ciudad y Territorio en su artículo 14
Decreto 3571 de 2011	Establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.

14. MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 31 de 1923	Crea el Ministerio de Correos y Telégrafos, estableciendo que para el despacho de los negocios de orden administrativo de la República, habrá ocho Ministerios.
Decreto 259 de 1953	Señala el personal y asignaciones de las Oficinas del Ministerio de Correos y Telégrafos y cambia su nombre a Ministerio de Comunicaciones
Decreto 129 de 1976	Reorganiza el Ministerio de Comunicaciones
Ley 1341 de 2009	Pasa de llamarse Ministerio de Comunicaciones al actual Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Con esta ley se enmarca el desarrollo del sector y se promueve la masificación de las tecnologías de la información y la comunicación.

15. MINISTERIO DE TRANSPORTE

NORMA	OBSERVACIONES
Decreto Ley 07 de 1905	Crea el Ministerio de Obras Públicas
Decreto 2171 de 1992	Reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional
Decreto 101 de 2000	Modifica la estructura del Ministerio de Transporte, el Artículo 4 establece 20 direcciones territoriales con sedes en las regiones.

16. MINISTERIO DE CULTURA

NORMA	OBSERVACIONES
Decreto 3154 de 1968	Crea el Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura), establece que el Instituto estará adscrito al Ministerio de Educación Nacional, y que su domicilio será la ciudad de Bogotá, pero podrá establecer dependencias en otros Municipios.
Ley 397 de 1997	Crea el Ministerio de Cultura de Colombia. Autoriza al Gobierno Nacional para suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales que cumplan funciones culturales. Fusiona Colcultura, el Instituto Colombiano de Antropología, ICAN; la Biblioteca Nacional, el Museo Nacional y el Instituto de Cultura Hispánica.

17. MINISTERIO DEL DEPORTE

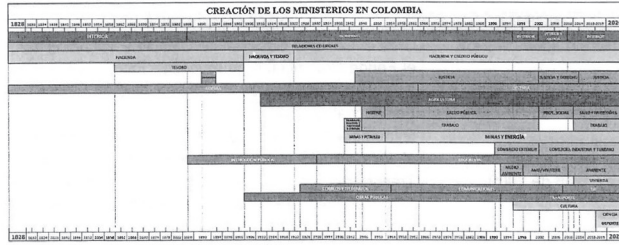
NORMA	OBSERVACIONES
Decreto 2743 de 1968	Crean el Consejo Nacional y el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte
Decreto 4183 de 2011	Transforma al Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES-, establecimiento público del orden nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES y se determinan su objetivo, estructura y funciones.  En el artículo 2 establece que COLDEPORTES tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá y ejercerá sus funciones a nivel nacional.
Ley 1967 de 2019	Se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.  En el artículo 6 de la ley se establece que el Ministerio del Deporte tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., y ejercerá sus funciones a nivel nacional.

18. MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE COLOMBIA

NORMA	OBSERVACIONES
Decreto 2869 de 1968	Crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas"
Decreto 585 de 1991	Por el cual se crea el consejo nacional de ciencia y tecnología, se reorganiza el instituto colombiano para el desarrollo de la ciencia y la tecnología-colciencias.
Ley 1286 de 2009	Transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.  En el artículo 5 define el domicilio del Departamento Administrativo que hoy en día es Ministerio.
Ley 1951 de 2019	"ARTÍCULO 5o. TRANSFORMACIÓN Transformese el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" -Colciencias- en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, con sede en Bogotá D.C"
Ley 1951 de 2019	Crea el ministerio de ciencia, tecnología e innovación, se fortalece el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación y se dictan otras disposiciones" no establece el domicilio.



Línea del tiempo



Fuente: Creación del H.R. Cesár Lorduy

• PAÍSES CON SEDES ALTERNAS DE INSTITUCIONES POLÍTICAS

A nivel internacional la experiencia no dista de lo que este proyecto propone. A continuación, se expone un listado de países que tienen entidades del Estado en ciudades diferentes a la capital, así:

PAÍS	SEDE- INSTITUCIÓN
<b>AUSTRALIA</b>	La capital oficial de Australia es Canberra.  La ciudad de Melbourne fue la capital interina de Australia entre 1901 y 1927.
<b>BOLIVIA</b>	Sucre es la capital oficial de Bolivia y sede del poder Judicial.  La ciudad de la Paz es el lugar de residencia del Presidente de la República, la sede de Gobierno y de los poderes ejecutivo y legislativo.  La ciudad de Santa Cruz de la Sierra es el centro económico del país.
<b>BRASIL</b>	La ciudad de Brasilia es la Capital Federal de Brasil.

PAÍS	SEDE- INSTITUCIÓN
	Río de Janeiro fue la capital de Brasil hasta 1960.
<b>EGIPTO</b>	El Cairo es la capital de Egipto.  Egipto actualmente construye una "nueva capital administrativa" a unos 35 kilómetros del Cairo.
<b>INDONESIA</b>	La ciudad de Yakarta es la capital.  No obstante, se encuentra en estudio el traslado de la capital hacia la provincia de Kalimantan por problemas medioambientales en Yakarta.
<b>MONTENEGRO</b>	Este país cuenta con dos capitales oficiales:  1. La ciudad de Podgorica es capital principal y ciudad más poblada.  2. La ciudad de Cetinje es la sede del gobierno; es la capital monárquica e histórica a la cual se le otorga el estatus de Antigua Capital Real.
<b>PAISES BAJOS</b>	La ciudad de Amsterdam es la capital de los Países Bajos.  En la ciudad de la Haya se encuentra:  • La sede de Gobierno.  • El Palacio Noordeinde (lugar de residencia y trabajo del Rey).  • El Palacio de Justicia.  • Los <u>Estados Generales de los Países Bajos</u> (poder legislativo bicameral).

PAÍS	SEDE- INSTITUCIÓN
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Corte Suprema de los Países Bajos.</li> <li>• El Consejo de Estado.</li> <li>• Las embajadas extranjeras y ministerios gubernamentales del país.</li> <li>• La <u>Corte Internacional de Justicia</u> y la Corte Permanente de Arbitraje (el Palacio de la Paz).</li> <li>• La <u>Corte Penal Internacional</u>.</li> <li>• La Europol.</li> </ul>
<b>PANAMÁ</b>	El gobierno tomó la decisión de desplazar los ministerios de Agricultura a Santiago de Veraguas y de Obras Públicas a David.
<b>SUDÁFRICA</b>	Este país cuenta con tres capitales:  1. Pretoria es la sede del poder ejecutivo (la sede del Gobierno se considera la capital de facto, y es por tanto en Pretoria donde se concentran la mayor parte de embajadas ante Sudáfrica).  2. Bloemfontein es la sede del poder judicial.  3. En la Ciudad del Cabo se sitúa el Parlamento Nacional, sede del poder Legislativo.
<b>TAILANDIA</b>	La capital de Tailandia es Bangkok.  Está previsto el traslado de la capital del país a una nueva ciudad.

• LEY 1551 DE 2012

La propuesta de la presente iniciativa legislativa, no se aleja de disposiciones normativas ya aprobadas en Colombia, un ejemplo de ello es la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", la cual señala en su artículo 8 *Diversificación de competencias*, lo siguiente:

**Parágrafo 2º.** En los municipios y distritos que sean capital de departamento, tendrán sede entidades e institutos descentralizados por servicios del orden nacional, de acuerdo con el criterio de distribución geográfica que para tal efecto establezca una Comisión que estará integrada por: dos Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dos Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dos Ministros designados por el Presidente de la República y un delegado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE, la cual será instalada por el Gobierno Nacional dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.  
  
La distribución que establezca la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a su instalación, deberá tener en cuenta la equidad entre las diferentes secciones geográficas del país. La sede de las que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 1551 de 2012 6 EVA - Gestor Normativo fijarán atendiendo el presente criterio. Una vez la Comisión allegue al Gobierno Nacional la distribución que trata

*el presente párrafo, este dispondrá de seis meses para presentar los correspondientes Proyectos de ley donde se fije el domicilio y sede de las entidades e institutos descentralizados por servicios del orden nacional que haya definido a la Comisión.*

*El cambio de domicilio de las entidades descentralizadas e institutos del orden nacional, en ningún caso implicará la supresión de cargos.*

**VI. RAZONES DE CONVENIENCIA**

La posibilidad de llevar diferentes entidades del orden central a diferentes territorios del país, se considera una opción para potencializar el desarrollo de las regiones, comoquiera que se propende por una articulación mucho más efectiva en las relaciones que entre el Gobierno central y local. Esta también resultaría ser una herramienta que permitiría potencializar las ventajas comparativas y competitivas de los territorios, lo cual se traduciría igualmente, en un beneficio nacional.

Otra de las ventajas, es que también se fortalece la división política del Distrito, con una mayor descentralización, aumentando la participación comunitaria en los procesos administrativos, induciendo así a la transparencia.

Además, se considera necesario que las instituciones del Estado cuenten con sedes o locaciones fuera de Bogotá pues de llegarse a presentar imprevistos, no se cuentan con alternativas para poder seguir desarrollando las actividades regulares de gestión pública. Esa fue la situación que aconteció con la pandemia de la Covid-19 en la que el Congreso de la República no pudo sesionar, no solo por las restricciones sanitarias, sino por la imposibilidad jurídica que le impedía a la Corporación reunirse en otra locación.

**VII. CONFLICTO DE INTERESES**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto de acto legislativo no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.

Frente al Proyecto de Ley 006 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se impulsa la reactivación económica y generación de empleo en las regiones modificando el domicilio de los ministerios de Colombia en favor de la descentralización y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley 135 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 768 de 2002 para establecer al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena como Sede Alternativa de la presidencia de la República para todos los efectos, del Congreso de la República y se establece la sede alterna de algunos Ministerios", se considera que no es posible que se desarrollen conflictos de interés de tipo particular, actual y directo de los congresistas, puesto que la propuesta es una modificación de la organización del Estado de interés general que no beneficiaría a ningún congresista de forma particular, actual y directa.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o

personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

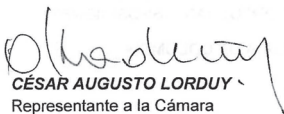
Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

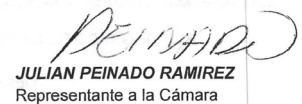
**IX. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los miembros de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar **SEGUNDO DEBATE** al **PROYECTO DE LEY No. 006 DE 2021 CÁMARA,**

**ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY 135 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN SEDES ALTERNAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PARA TODOS LOS EFECTOS, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y DE ALGUNOS MINISTERIOS, Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"** de conformidad con el texto radicado en la Secretaría de la Comisión primera de la Cámara de Representantes, el cual no cuenta con modificaciones de lo aprobado en primer debate.

De los Honorables Representantes

  
**CÉSAR AUGUSTO LORDUY**  
 Representante a la Cámara

  
**JULIAN PEINADO RAMIREZ**  
 Representante a la Cámara

  
**JORGE ENEKER TAMAYO**  
 Representante a la Cámara



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 006 DE 2021 CÁMARA, ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY 135 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN SEDES ALTERNAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PARA TODOS LOS EFECTOS, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y DE ALGUNOS MINISTERIOS, Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer sedes alternas para la Presidencia de la República, el Congreso de la República y los ministerios del poder ejecutivo.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 768 de 2002, así:

Artículo 47. Sedes alternas. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cumplirá el papel de sede alterna de la Presidencia y del Congreso de la República para todos los efectos. Así mismo, El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias será sede alterna del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Comercio, Industria, y Turismo; el Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, será sede alterna de Ministerio de Transporte y; el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, será la sede alterna del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores en asocio con las autoridades, instituciones de educación superior, gremios, asociaciones y sindicatos de los distritos, organizará y pondrá en funcionamiento un centro de estudios internacionales para el área del Caribe, cuya sede principal será la ciudad de Cartagena. Sin embargo, algunos de sus programas podrán desarrollarse en las ciudades de Barranquilla y Santa Marta, donde podrán funcionar también algunas de sus dependencias.

ARTÍCULO 3. El Gobierno Nacional en un plazo no superior a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley, convocará a una Comisión Interinstitucional para definir, planear y hacer seguimiento a la instalación de las sedes alternas de los Ministerios que se establecerán en los Distritos Turístico y Cultural de Cartagena, Especial y Portuario de Barranquilla; y Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta. Para el efecto, se regirá por lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2082 de 2021.

PARÁGRAFO 1. Dicha Comisión interinstitucional deberá estar integrada, al menos, por:

- La Alta Consejería para las Regiones
- El Departamento Nacional de Planeación
- El Departamento de la Función Pública
- Las Alcaldías Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena
- Las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes
- La Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes

PARÁGRAFO 2. Para los demás Ministerios a los que se refiere el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011 y/o los que la ley cree o modifique en el futuro, será potestativo de Gobierno Nacional decidir su sede alterna, en un plazo no superior a un año.

ARTÍCULO 4. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY No. 006 DE 2021 CÁMARA, ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY 135 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN SEDES ALTERNAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PARA TODOS LOS EFECTOS, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y DE ALGUNOS MINISTERIOS, Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer sedes alternas para la Presidencia de la República, el Congreso de la República y los ministerios del poder ejecutivo.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 768 de 2002, así:

Artículo 47. Sedes alternas. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cumplirá el papel de sede alterna de la Presidencia y del Congreso de la República para todos los efectos. Así mismo, El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias será sede alterna del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Comercio, Industria, y Turismo; el Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, será sede alterna de Ministerio de Transporte y; el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, será la sede alterna del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores en asocio con las autoridades, instituciones de educación superior, gremios, asociaciones y sindicatos de los distritos, organizará y pondrá en funcionamiento un centro de estudios internacionales para el área del Caribe, cuya sede principal será la ciudad de Cartagena. Sin embargo, algunos de sus programas podrán desarrollarse en las ciudades de Barranquilla y Santa Marta, donde podrán funcionar también algunas de sus dependencias.

CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara

JULIAN PEINADO RAMIREZ
Representante a la Cámara

JORGÉ ELIECER TAMAYO
Representante a la Cámara

**ARTÍCULO 3.** El Gobierno Nacional en un plazo no superior a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley, convocará a una Comisión Interinstitucional para definir, planear y hacer seguimiento a la instalación de las sedes alternas de los Ministerios que se establecerán en los Distritos Turístico y Cultural de Cartagena, Especial y Portuario de Barranquilla; y Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta. Para el efecto, se regirá por lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2082 de 2021.

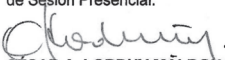
**PARÁGRAFO 1.** Dicha Comisión interinstitucional deberá estar integrada, al menos, por:


- La Alta Consejería para las Regiones
- El Departamento Nacional de Planeación
- El Departamento de la Función Pública
- Las Alcaldías Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena
- Las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes
- La Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes


**PARÁGRAFO 2.** Para los demás Ministerios a los que se refiere el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011 y/o los que la ley cree o modifique en el futuro, será potestativo de Gobierno Nacional decidir su sede alterna, en un plazo no superior a un año.

**ARTÍCULO 4. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 44 de Sesión Presencial de Junio 06 de 2022. Anunciado entre otras fechas, el 11 de Mayo de 2022 según consta en Acta No. 49 de Sesión Presencial.

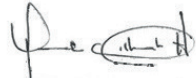
  
**CÉSAR A. LORDUY MÁLDONADO**  
 Ponente Coordinador

  
**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**  
 Presidente

  
**AMPARÓ CALVERÓN PERDOMO**  
 Secretaria

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., 15 de junio de 2022</p> <p>Honorable Presidente,  <b>RODRIGO ARTURO ROJAS LARA</b>          Presidente          Comisión Sexta          Cámara de Representantes</p> <p><b>Asunto:</b> Informe de ponencia para segundo del Proyecto de Ley No. 307/21 Cámara <i>“Por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Respetado presidente Rodrigo Rojas,</p> <p>Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.</p> <p>De usted cordialmente,</p> <p></p> <p>MARTHA VILLALBA HODWALKER          Coordinadora Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.</b></p> <p>El proyecto de ley número 307 de 2021 Cámara es de autoría de los representantes Milene Jarava Díaz., Mónica Valencia y Harold Valencia.</p> <p>La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 2 de septiembre de 2021 y publicada en la Gaceta del Congreso bajo el número 1283 de 2021.</p> <p>El día 5 de noviembre del año 2021, la representante Martha Villalba Hodwalker, fue designada por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional de la Cámara de Representantes como ponente única.</p> <p>El 12 de mayo de la presente anualidad se llevó a cabo una mesa de trabajo en cumplimiento del acuerdo entre la ponente, la mesa directiva y la autora del proyecto de ley, con el fin de armonizar las inquietudes presentadas por entidades públicas y privadas respecto de la iniciativa.</p> <p>En esta mesa participaron las siguientes representaciones:</p> <p>Ministerio de las TIC: los funcionarios Jesús David Rueda, María Carolina Rodríguez y Juan David Vinazco, de la oficina de conectividad y transformación digital.</p> <p>Por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo participó el funcionario Álvaro Estrada, de la dirección de regulación.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio allegó unas propuestas de modificación al texto normativo, el cual fue acogido en su mayoría por la ponente.</p> <p>Participaron en esta mesa también las congresistas Martha Villalba, ponente, y Milene Jarava, autora principal del proyecto.</p> <p>Por parte de los gremios, la mesa técnica contó con la participación de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, cuya portavoz fue la señora María Fernanda Quiñonez, presidenta.</p> <p>Por la Asociación Nacional de Industriales participó la señora Florencia Leal, directora de la Cámara de Electrodomésticos; el señor Fernando Mancera, de la vicepresidencia jurídica y el señor Santiago Pinzón, vicepresidente de transformación digital.</p> <p>Por parte de Asomóvil, participó la señora Andrea Muñoz.</p> <p>Por la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones participó el señor Germán López, como director de regulación.</p> <p>El 7 de junio del 2022 la Comisión Sexta rindió primer debate al texto de la ponencia y lo aprobó con las modificaciones surgidas de la mesa técnica, según consta en el acta No. 039 de 2022.</p>
---	--



<p><b>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la protección del derecho a la información de los consumidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo contra los efectos de la obsolescencia programada.</p> <p><b>III. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES</b></p> <p><b>1. Iniciativas legislativas.</b></p> <p>El artículo 150° de la Constitución Política establece:</p> <p><i>"Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)"</i>.</p> <p>Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154° lo que sigue:</p> <p><i>"Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...)"</i> (Subrayado fuera de texto).</p> <p>En el desarrollo legal, la Ley 5ta de 1992 estableció en su artículo 140°, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:</p> <p><i>Pueden presentar proyectos de ley:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.</li> <li>2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.</li> <li>3. La Corte Constitucional.</li> <li>4. El Consejo Superior de la Judicatura.</li> <li>5. La Corte Suprema de Justicia.</li> <li>6. El Consejo de Estado.</li> <li>7. El Consejo Nacional Electoral.</li> <li>8. El Procurador General de la Nación.</li> <li>9. El Contralor General de la República.</li> <li>10. El Fiscal General de la Nación.</li> <li>11. El Defensor del Pueblo. (Subrayado fuera de texto).</li> </ol> <p><b>2. Antecedentes</b></p> <p><b>2.1 Fundamentos constitucionales</b></p> <p>El artículo 02 de la constitución política establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.</p> <p>De igual forma el mismo artículo constitucional establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en</p>	<p>Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>El artículo 78 de la carta magna estipula que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.</p> <p>Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.</p> <p>El mismo artículo consagra que el Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen.</p> <p>El artículo 79 de la constitución política dicta de que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>El inciso dos (2) del artículo 80 de la constitución política establece que es deber del estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados</p> <p><b>2.2. Fundamentos legales</b></p> <p>El 12 de abril de 2012 entró en vigencia la Ley 1480 de 2011, mediante la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, fundamentado en principios cuyos objetivos primordiales son, de conformidad con el artículo 1° de la misma "proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos";</p> <p>El artículo 2° de la Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor-, establece que este tiene como objeto regular "los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores, tanto sustancial como procesalmente", por lo que serán aplicables "en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley".</p> <p>El artículo 3° de la ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor- estipula los derechos y deberes de los consumidores entre los cuales se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.</li> <li>• Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.</li> </ul> <p>El artículo 6° de la ley 1480 de 2011 consagra que todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.</p> <p>El artículo 7° de la ley 1480 de 2011 dicta que todo productor y/o proveedor debe responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.</p> <p>El artículo 20 de la mencionada ley 1480 de 2011 consagra que el productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar.</p> <p>El artículo 23 de la misma ley 1480 de 2011 estipula que Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.</p> <p>El artículo 19 del mismo estatuto establece la obligación de los miembros de la cadena de producción, distribución y comercialización de adoptar medidas correctivas, así como el deber de información, cuando por sus calidades profesionales puedan tener conocimiento de la existencia de un defecto que llegue a dar origen a un evento adverso que atente contra la salud, la vida o la seguridad de las personas.</p> <p><b>3. Antecedentes sobre la obsolescencia programada</b></p> <p>El 23 de diciembre de 1924 se reunieron en Ginebra los principales fabricantes mundiales de bombillas, entre ellos compañías como Osram, Phillips o General Electric. Allí firmaron un documento por el que se comprometían a limitar la vida útil de sus productos a 1.000 horas, en lugar de las 2.500 que alcanzaban hasta entonces. El motivo, era lograr mayores beneficios económicos. Había nacido el primer pacto global para establecer de manera intencionada una fecha de caducidad a un bien de consumo.</p> <p>Este acuerdo oficializaba una nueva era del consumo. A partir de entonces, los fabricantes incorporaron un principio en su modelo de negocio que quedó plasmado en un texto de la revista Printer's Ink2 en 1928: "Un artículo que no se desgasta es una tragedia para los negocios". En la década de los cincuenta se le puso un nombre: obsolescencia programada. Un diseñador industrial, Brooks Stevens popularizó el término, que definió de manera elocuente: "Instalar en el comprador el</p>	<p>deseo de poseer algo un poco más nuevo, un poco mejor, un poco antes de lo necesario3".</p> <p>Bélgica fue el país pionero en la lucha contra la obsolescencia programada de los productos relacionados con la energía, al adoptar -en febrero de 2012- una resolución del Senado, que recomienda, entre otras cosas, crear un etiquetado de nivel europeo, sobre la vida útil de los productos relacionados con la energía (bombillas, ordenadores, teléfonos móviles...) y de la posibilidad de repararlos.</p> <p>Desde agosto de 2015, Francia -en la ley relativa a la transición energética define y tipifica como un delito la obsolescencia programada, creando un artículo en el Código de Consumo. Dicho artículo dispone que: "Queda prohibida la práctica de la obsolescencia programada que se define por el recurso a técnicas mediante las cuales el responsable de la comercialización de un producto tiene por objeto reducir deliberadamente su vida útil para aumentar su tasa de reposición".</p> <p>En 2016, la Asamblea Nacional de Ecuador aprobó el "Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación", en cuya disposición general vigesimoprimera define la obsolescencia programada como: "...el conjunto de técnicas mediante las cuales un fabricante, importador o distribuidor de bienes, en la creación o a través de la modificación del producto, reduce deliberada e injustificadamente su duración con objeto de aumentar su tasa de reemplazo."</p> <p>En Italia, la autoridad regulatoria de la competencia infraccionó en 2018 a dos fabricantes de teléfonos móviles por inducir a la actualización de software en equipos que no tenían las capacidades para soportarlo, lo que fue calificado de una práctica de "obsolescencia programada". Las multas cursadas fueron, en total, de 15 millones de euros, por infracciones al Código del Consumidor de ese país.</p> <p>España, los Países Bajos, Finlandia, Austria y Suecia, son países de la Unión Europea (UE) que también han plasmado, en sus legislaciones, iniciativas relacionadas con la vida útil de los productos a través del fomento de los sectores de la reparación y el reciclaje4.</p> <p>En Colombia se presentó una iniciativa legislativa en el año 2019, a saber: Proyecto de Ley No. 157 de 2019 Senado "Mediante la cual se establecen disposiciones para prevenir los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo en Colombia", de la autoría de los honorables senadores Laura Esther Fortich Sánchez, Horacio José Serpa Moncada, Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabio Raúl Amin Aleme, Rodrigo Villalba Mosquera, Mario Alberto Castaño Pérez, Andrés Cristo Bustos, Mauricio Gómez Amin, Jaime Enrique Duran Barrera, Lidio Arturo García Turbay, y los honorables representantes Silvio José Carrasquilla Torres, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Harry Giovanni González García, Víctor Manuel Ortiz Joya, Elizabeth Jai-Pang Díaz, José Luis Correa López, Andrés David Calle Aguas, Juan Fernando Reyes Kuri, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Julián Peinado Ramírez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Jezmi Liseth Barraza Arraut, Alejandro Alberto Vega Pérez. Esta iniciativa a la hora se encuentra</p>

archivada, se advierte que esta valiosa iniciativa se tomó como fuente para nutrir la iniciativa que a la hora se presenta.

**4. Situación actual**

Desde hace algunos años, los aparatos electrónicos viejos o inservibles se acumulan sin cesar, olvidados en nuestras casas o masivamente en los basureros municipales. Se trata de la basura electrónica, que incluye todos los dispositivos provistos de baterías, cables eléctricos o circuitos impresos que ya no usamos y de los que pretendemos deshacernos. Solamente entre 2007 y 2012 se desecharon más de mil millones de computadoras en el mundo, y posiblemente el número de teléfonos celulares, tabletas y otros gadgets electrónicos que siguieron el mismo camino sea mayor.

Diversos estudios han demostrado que el aumento acelerado de residuos electrónicos se a que los productos electrónicos se vuelven obsoletos en poco tiempo. En 1997 la vida útil de un procesador central era de 4.5 años; hacia 2005 ya había disminuido a 2 años y esta tendencia continúa.

En efecto, la obsolescencia programada es una práctica industrial que reduce intencionalmente la vida útil de los productos; ocurre cuando estos se diseñan para que dejen de funcionar pronto (o, al menos, antes de lo que espera el consumidor) o para que luzcan pasados de moda al lado de nuevas versiones.

Se identifica que existen diversos tipos de obsolescencia:

- la obsolescencia de función consiste en que un producto se convierte en obsoleto cuando se introduce otro que desempeña mejor la función, derivado de la mejora tecnológica, desplazando al anterior.
- la obsolescencia de calidad se refiere a aquella que se introduce de forma intencionada de modo que se apresure la avería, desgaste o rotura del producto, sin opción de rehabilitación alguna. Esta es la tradicional concepción de obsolescencia programada.
- la obsolescencia de deseabilidad, también conocida como obsolescencia psicológica, es aquella que se promueve mediante estrategias de cambio de diseño o estética para inducir al consumidor a comprar. En esta modalidad de la obsolescencia, el “desgaste” no actúa sobre el producto, sino en la mente del consumidor, donde lo fundamental es el consumo simbólico donde actúan las aspiraciones personales, estatus y estereotipos socioeconómicos sobre el consumidor.

La obsolescencia programada sobre productos eléctricos y electrónicos es la más común, pues las tasas de producción, consumo y desecho son enormes a nivel mundial, donde los estudios con datos confiables arrojan cifras espeluznantes el mundo produce al año hasta 50 millones de toneladas de residuos electrónicos y

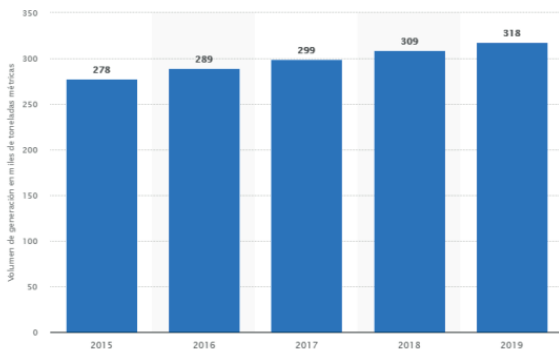
eléctricos, de los cuales menos del 20% de los desechos electrónicos se recicla formalmente y el 80% terminan en vertederos o se recicla de manera informal.

Según la Fundación para la Innovación Sostenible FENNIS la basura electrónica alcanzará en todo el mundo la cifra de 65,4 millones de toneladas anuales. La cantidad de basura electrónica generada por individuo se traduce en cifras alarmantes y es responsable del 70% de las toxinas que se desprenden en los desechos de basura.

Un estudio, elaborado por la Universidad de las Naciones Unidas en 2014, reveló que América Latina generó el 9 por ciento de toda la basura electrónica del mundo, incluyendo teléfonos móviles, monitores de televisión, computadores y pequeños electrodomésticos. El mismo estudio indicó que estos residuos, conocidos como e-waste (en inglés), crecen entre 5 y 7 por ciento cada año en la región. Para el caso de Colombia, en promedio, cada colombiano produjo 5,3 kilogramos de residuos electrónicos al año, y de estos, 3,7 kilos son residuos asociados a la computación. Para el año 2019 la cifra superó los 0,3 millones de toneladas métricas, lo que representó un incremento de alrededor del 14,4% en comparación con lo generado en 2014. En 2019, Colombia se posicionó como el cuarto mayor generador de basura electrónica en América Latina y el Caribe.

Las anteriores cifras son realmente preocupantes por los diferentes impactos que estos residuos causan en el medio ambiente y en la salud de la humanidad, en los residuos electrónicos encontramos materiales peligrosos como metales pesados: mercurio, plomo, cadmio, plomo, cromo, arsénico o antimonio, los cuales son susceptibles de causar diversos daños para la salud y para el medio ambiente.

En especial, el mercurio produce daños al cerebro y el sistema nervioso, el plomo potencia el deterioro intelectual, ya que tiene efectos perjudiciales en el cerebro y todo el sistema circulatorio; el cadmio, puede producir alteraciones en la reproducción e incluso llegar a provocar infertilidad; y el cromo, está altamente relacionado con afecciones en los huesos y los riñones. Por poner algunos ejemplos, un solo tubo de luz fluorescente puede contaminar 16.000 litros de agua; una batería de níquel-cadmio de las empleadas en telefonía móvil, 50.000 litros de agua; mientras que un televisor puede contaminar hasta 80.000 litros de agua.



Fuente. Statista Research Department

Entre menos sea la vida útil de los productos, las personas que los adquieren se verán en la necesidad de comprar un nuevo, por lo tanto, el objetivo de la obsolescencia es exclusivamente el lucro económico, no teniendo en cuenta las necesidades de los consumidores, ni las repercusiones medioambientales en la producción y mucho menos las consecuencias que se generan desde el punto de vista de acumulación de residuos, con la concreta contaminación del medioambiente.

**5. Los derechos del consumidor**

Una mirada en retrospectiva de los derechos del consumidor nos proporciona la Honorable corte constitucional quien dilucida hitos importantes en sentencia C – 313 de 2013, a saber:

*El derecho del consumo, ha tenido una historia relativamente reciente, dice Reyes López que, en los inicios del siglo XX, los ordenamientos jurídicos se preocupaban más por los principios inspiradores del liberalismo. Tales preceptos encontraban en la protección de la autonomía del individuo y en la ausencia de interferencia del Estado 8 Sentencia de constitucionalidad C – 313 de 2013 14 en el ámbito de dicha esfera, sus mejores propósitos de orden político económico y jurídico. Con la diversificación de la producción de bienes y el aumento en la prestación de servicios las reglas de un derecho decimonónico exigirían ser revisadas.*

*Advertido sucintamente el contexto, se tiene que, frente a la empresa organizada, se hace presente el último eslabón de la cadena producción- distribución – comercialización. Este, es el consumidor. Dicho sujeto, se ve inmerso en una realidad económica en la cual tanto su capacidad adquisitiva como su posibilidad de consecución de recursos, son el objetivo de productores de bienes y prestadores de servicios. Dada la capacidad de las organizaciones económicas, el consumidor se hace no solo presa, sino víctima de frecuentes abusos en el mercado. La idea de autonomía, propia del liberalismo e incrustada en el derecho privado, resulta insuficiente para prestar protección a este nuevo titular de derechos. La referida circulación masiva de bienes y servicios hizo exigibles nuevas formas de contratación que superaban el viejo molde del contrato tradicional. La presencia de cláusulas predispuestas por el contratante más fuerte se tornó en necesidad y, frente a una situación de sumisión por parte del adquirente de bienes y servicios, se hizo imperativa la intervención del Estado.*


*La realidad imperante desbordó el marco de la legislación y ocupó la actividad del constituyente. La insuficiencia del ordenamiento civil, para dar cuenta de nuevas situaciones del tráfico económico dejaría de ser un asunto exclusivo del derecho privado para interesar al derecho público. Expresiones de esta nueva concepción del viejo contrato privado, hallaron eco en varios preceptos de la Constitución Política de 1991, así por ejemplo, el artículo 333 de la Carta destaca la libertad de la iniciativa privada, pero, le señala como límite el bien común y, a la libre competencia económica, le estatuye responsabilidades.*

La corte constitucional destacó tempranamente la existencia y necesidad de tales limitaciones a la autonomía contractual y, de contera, a la libertad empresarial, en la sentencia C- 524 de 1995 M.P. Gaviria Díaz dijo:

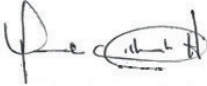

*(...) el Estado al regular la actividad económica (sic) cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común (...) no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada; pero sí puede, desde luego, proteger los intereses sociales de los trabajadores, las 15 necesidades colectivas del mercado, el derecho de los consumidores y usuarios, etc. De ahí que se haya dicho que "la autonomía de la voluntad y por tanto de empresa ya no se proyecta sobre el mercado con la absoluta disponibilidad y soberanía de antaño, sus limitaciones de derecho público o privado forman parte ya del patrimonio irreversible de la cultura jurídica contemporánea. Y, en tal sentido, no puede interpretarse que el mandato constitucional de la libertad de empresa comporta el desmantelamiento integral de todas esas restricciones y limitaciones." (subrayas fuera de texto).*




<p>De manera más reciente y como labor de una labor jurisprudencial de más largo aliento, ha dicho la Sala:</p> <p><i>"(...) Teniendo en cuenta que estas libertades no son absolutas y que el Estado tiene la obligación de intervenir en la economía para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad, la Corte ha precisado que las libertades económicas pueden ser limitadas."</i> (C -197 de 2012 M.P. Pretelt Chaljub)</p> <p><i>La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Sin embargo, la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección, tema este que se desarrolla a través del ordenamiento jurídico. El programa de protección, principalmente, se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato. Es claro que la fuente contractual debe interpretarse de conformidad con los principios tuitivos del consumidor plasmados en la Constitución. Con el derecho del consumidor se presenta algo similar de lo que se observa con otros derechos constitucionales. La Constitución delimita un campo de protección, pero el contenido preciso del programa de defensa del interés tutelado, es el que se desarrolla y adiciona por la ley y por otras normas y fuentes de reglas jurídicamente válidas. En particular, trazado el marco constitucional, a la ley se confía el cometido dinámico de precisar el contenido específico del respectivo derecho, concretando en el tiempo histórico y en las circunstancias reales el nivel de su protección constitucional. El significado de un determinado derecho y su extensión, por consiguiente, no se establece sólo por la Constitución a priori y de una vez para siempre.</i></p> <p>De la anterior cita en extenso, se deriva sustento a la intervención -que aquí se pretende- del estado en la vida económica en lo tocante a poner en plano 9 Sentencia C-1141 de 2000 16 de igualdad al consumidor y al productor y distribuidor de mercancías, se logra precisar la proyección de la jurisprudencia en cuanto a robustecer los derechos del consumidor en el Estado Social de Derecho que no rehúye la relación que se predica entre el desarrollo sostenible y la protección del consumidor en el marco de relaciones en las que la información inclina la balanza hacia un extremo en el que se termina impactando negativamente por contera al ambiente sano del cual somos titulares todos los habitantes.</p> <p>En ese mismo orden de ideas, el derecho de información que le asiste al consumidor tiene un sentido proteccionista para sí en el contexto de una relación comercial con el productor y distribuidor de mercancías, es decir, se parte de la asimetría informativa o "El desequilibrio en las relaciones de consumo está regido por la desigualdad en la información, los profesionales conocen los bienes y servicios que lanzan al mercado, mientras que los consumidores, muchas veces"<sup>10</sup>, son incapaces de conocer lo que se está ofreciendo en el mercado y el derecho a la</p>	<p>información es el instrumento de rango constitucional otorgado al consumidor y que deviene en desarrollo legal.</p> <p>La Corte Constitucional se ha referido al Derecho a la información como un derecho de rango constitucional, contenido en el artículo 78 de la Constitución Política, el cual, tiene por objeto reducir la disparidad entre consumidores y profesionales, con el fin de permitirles a aquellos tomar decisiones conscientes respecto de los productos o servicios que pretendan adquirir<sup>11</sup></p> <p>En virtud de todo lo anteriormente señalado, podemos concluir que el derecho de información es una política de protección que tiene como objetivo que el consumidor pueda tomar una decisión consciente de contratar determinado bien o servicio, y su contenido comprende que la información transmitida por el profesional debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, en la cual se mencione como mínimo el precio, las instrucciones de uso, las garantías, la fecha de vencimiento, el peso, volumen y las respectivas contraindicaciones<sup>12</sup>.</p> <p><b>5. Países que han regulado la obsolescencia programada</b></p> <p>Bélgica fue pionera en la lucha contra la obsolescencia programada de los productos relacionados con la energía, al adoptar -en febrero de 2012- una resolución del Senado, que recomienda, entre otras cosas, crear un etiquetado de nivel europeo, sobre la vida útil de los productos relacionados con la energía (bombillas, ordenadores, teléfonos móviles...) y de la posibilidad de repararlos.</p> <p>Desde agosto de 2015, Francia -en la ley relativa a la transición energética define y tipifica como un delito la obsolescencia programada, creando un artículo en el Código de Consumo. Dicho artículo dispone que: <i>"Queda prohibida la práctica de la obsolescencia programada que se define por el recurso a técnicas mediante las cuales el responsable de la comercialización de un producto tiene por objeto reducir deliberadamente su vida útil para aumentar su tasa de reposición"</i>.</p> <p>Al año siguiente (2016), la Asamblea Nacional de Ecuador aprobó el "Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación", en cuya disposición general vigesimoprimer define la obsolescencia programada como: <i>"...el conjunto de técnicas mediante las cuales un fabricante, importador o distribuidor de bienes, en la creación o a través de la modificación del producto, reduce deliberada e injustificadamente su duración con objeto de aumentar su tasa de reemplazo."</i> En Italia, la autoridad regulatoria de la competencia infraccionó en 2018 a dos fabricantes de teléfonos móviles por inducir a la actualización de software en equipos que no tenían las capacidades para soportarlo, lo que fue calificado de una práctica de "obsolescencia programada". Las multas cursadas fueron, en total, de 15 millones de euros, por infracciones al Código del Consumidor de ese país.</p>
<p>España, los Países Bajos, Finlandia, España, Austria y Suecia, son países de la Unión Europea (UE) que también han plasmado, en sus legislaciones, iniciativas relacionadas con la vida útil de los productos a través del fomento de los sectores de la reparación y el reciclaje.</p> <p><b>IV. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE:</b></p> <p>Según una publicación de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, el modelo de desarrollo económico actualmente imperante en prácticamente todo el planeta, el rápido avance de las tecnologías de comunicación y la invención de Internet, han conducido a la creación de un mercado global vigoroso y expansivo. El crecimiento de las economías ha estimulado la producción de bienes de consumo a niveles nunca antes experimentados en la historia y -con ello- la necesidad de un incremento ilimitado de las ventas de aquellos. Parte significativa del incremento de las ventas se debe al reemplazo de bienes al fin de su vida útil; por tanto, la reducción de la vida útil es un factor conducente al aumento de las ventas. Bajo tales premisas, es sólo obvio inferir que la limitación de la vida útil por diseño -la obsolescencia programada- sólo es una consecuencia previsible de un modelo de negocios.</p> <p>En la misma publicación señalada con anterioridad, se afirma que la introducción de la obsolescencia programada en el modelo de negocios, y el consecuente ciclo de compra han cristalizado en un ciclo virtuoso para el comercio y ruinoso para las metas de sostenibilidad, en la medida que el crecimiento de las ventas (y por tanto de la producción) de bienes de reemplazo aún no ha sido acoplado a prácticas de reciclaje, reparación o reemplazo de piezas, sino a un incremento en el uso de recursos materiales del planeta.</p> <p>Cualquier persona, en todo momento, requiere del uso de productos técnicos y tecnológicos para facilitar el desempeño de acciones que día a día desarrollamos, de los que se espera que, en una situación de normalidad, cumplan el propósito que ellos pueden ofrecer, para complacer nuestra necesidad más próxima a corto plazo, como también, para que perduren en el tiempo en disposición de ofrecer y funcionar en iguales condiciones a futuro, con una tendencia de permanencia generalizada. Pero, a pesar de lo anterior, en el presente mercado existen productos cuya función esencial queda paralizada por condiciones técnicas, de compatibilidad o su antigüedad inmediata, diseñados y organizados por el productor, con el objetivo final de que el consumidor requiera permanentemente reemplazarlos, ya sea por su desgaste físico, por su carencia de compatibilidad o por resultados de la estrategia de mercadeo.</p> <p>Según Edward David Terán Lara escritor en el Diario La República, la obsolescencia programada en productos se define como <i>"la conducta activa del productor, destinada a que el producto final que usa el consumidor, falle, ya sea por el desgaste físico apresurado por materia primas de poca durabilidad, o que pierde su funcionalidad por falta de actualización de compatibilidad, obligando al consumidor a adquirir nuevos productos o complementos adicionales para su funcionamiento,</i></p>	<p><i>sin que sea perceptible a simple vista por haberse programado su falencia a futuro y casi que de manera imperceptible, sobre el borde de la garantía legal"</i>.</p> <p>Revisando esta práctica, existe una importancia grande en relación con los productos o bienes de uso final, sobre los cuales se advierten problemas de funcionamiento técnicos y de compatibilidad que vulneran derechos del consumo en beneficio o provecho de los productores, que parecieran no ser contradicciones directas a las garantías de los consumidores, por no tratarse de trasgresiones a reglas técnicas, que componen apenas una parte minúscula del deber de protección del consumidor.</p> <p>La obsolescencia programada tiene una relación directa con el Derecho del Consumo y de la Competencia. Aquí, es importante mencionar que la obsolescencia programada tiene una aplicación transversal en distintas materias que van desde el derecho del consumo, el derecho de la competencia, la economía el medio ambiente, entre otras, todas con diferentes niveles de afectación o beneficio, por lo que es evidente la amplitud de las consecuencias de su práctica como estrategia empresarial y del impacto que esta genera.</p> <p>De otro lado, la obsolescencia programada no es única en cuanto a su forma de operar, los empresarios fabricantes han ideado diferentes estrategias de aplicación de la obsolescencia de los productos dependiendo del bien, de este modo, puede enfocarse en la baja calidad de fabricación de los productos, la programación de su sistema (en el caso de aparatos tecnológicos), en donde su vida útil se ve reducida a un mínimo estimable en tiempo, para que se dañe obligando a los consumidores a buscar la reposición de este, a su funcionalidad interna y a la dificultad para conseguir los repuestos o acceso al servicio postventa, ya sea porque su software no soporta el modelo anterior o su reparación tiene un valor tan alto que sea mejor adquirir uno nuevo.</p> <p>Según Margarita Ramírez Campuzano abogada de la Universidad del Rosario, la doctrina, en pro de buscar una respuesta jurídica al fenómeno de la obsolescencia programada, ha desarrollado diferentes tesis desde dos puntos de vista opuestos: en primer lugar, aquellos que defienden la aplicación de prácticas empresariales que impulsen el desarrollo económico basado en el derecho constitucional a la libertad de empresa y, en segundo lugar, aquellos que se contraponen a la obsolescencia programada por considerar que constituye una violación a los derechos de los consumidores principalmente del derecho de información, de obtención de productos de calidad y el de la posibilidad de acceder a una garantía legal sobre los productos. <b>El presente proyecto de ley se encamina hacia lo segundo.</b></p>

<p><b>La obsolescencia programada: legislación en Ecuador, Francia y Unión Europea.</b></p> <p>Bélgica fue pionera en la lucha contra la obsolescencia programada de los productos relacionados con la energía, al adoptar en febrero de 2012 una resolución del Senado, que recomienda, entre otras cosas, crear un etiquetado de nivel europeo, sobre la vida útil de los productos relacionados con la energía (bombillas, ordenadores, teléfonos móviles...) y de la posibilidad de repararlos.</p> <p>Desde agosto de 2015, Francia -en la ley relativa a la transición energética- define y tipifica como un delito la obsolescencia programada, creando un artículo en el Código de Consumo. Dicho artículo dispone que: "Queda prohibida la práctica de la obsolescencia programada que se define por el recurso a técnicas mediante las cuales el responsable de la comercialización de un producto tiene por objeto reducir deliberadamente su vida útil para aumentar su tasa de reposición".</p> <p>Al año siguiente (2016), la Asamblea Nacional de Ecuador aprobó el "Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación", en cuya disposición general vigesimoprimera define la obsolescencia programada como: "...el conjunto de técnicas mediante las cuales un fabricante, importador o distribuidor de bienes, en la creación o a través de la modificación del producto, reduce deliberada e injustificadamente su duración con objeto de aumentar su tasa de reemplazo."</p> <p>Los Países Bajos, Finlandia, España, Austria y Suecia, son países de la Unión Europea (UE) que también han plasmado en sus legislaciones, iniciativas relacionadas con la vida útil de los productos a través del fomento de los sectores de la reparación y el reciclaje. Fuente, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.</p> <p><b>V. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)</p>	<p>a) <b>Beneficio particular:</b> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) <b>Beneficio actual:</b> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) <b>Beneficio directo:</b> aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p><u>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</u></p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es</p>
<p>una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.</p> <p>Frente al Proyecto de Ley número 307 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones", se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.</p> <p>Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): "No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles".</p> <p>En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.</p> <p>Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley número 307 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones"</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora Ponente</p>



<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1: Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la protección del derecho a la información de los consumidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo contra los efectos de la obsolescencia programada.</p> <p><b>ARTÍCULO 2: Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p><b>Obsolescencia Programada:</b> Especificación o programación del fin de la vida útil de un producto, de tal manera que, después de un periodo de tiempo calculado anticipadamente por el fabricante durante la fase de diseño, éste se vuelva no funcional o inservible por diversos procedimientos.</p> <p><b>Dispositivos y Aparatos Eléctricos y Electrónicos:</b> Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.</p> <p><b>Vida útil de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos:</b> Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso adecuado y conforme con las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y la garantía.</p> <p><b>Índice de reparación:</b> Etiquetado mediante el cual se clasifican los dispositivos electrónicos con una escala de puntuación de cero a diez, en la que diez es la mejor calificación que se puede conseguir y que se define teniendo en cuenta los criterios de documentación proporcionada por el fabricante para la reparación, la facilidad para desensamblar el producto, la disponibilidad de piezas de repuesto, la relación entre el precio de las piezas 3 de repuesto y del producto original, y asistencia en el reinicio y actualizaciones de software.</p> <p><b>Software:</b> Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador (aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones), ejecute determinada tarea u obtenga</p>	<p>determinado resultado, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993.</p> <p><b>Fabricante o distribuidor:</b> Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, importe, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos.</p> <p><b>Residuos Electrónicos:</b> Todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos.</p> <p><b>ARTÍCULO 3: Ámbito de aplicación.</b> Las normas estipuladas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, reglamentará específicamente las categorías y tipos de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo a los que hace referencia este artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. Información Vida útil.</b> Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la vida útil del producto que comercializa. Esto bajo condiciones de uso adecuadas y conformes a las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento, indicadas en el manual del producto y la garantía.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El Gobierno Nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de etiquetado e información de la vida útil de los productos eléctricos o electrónicos de consumo previamente definidos, en coordinación con las demás reglamentaciones vigentes sobre la materia o indicaciones de mantenimiento previstas en el manual del producto y la garantía.</p> <p><b>ARTÍCULO 5: Información de las piezas y repuestos.</b> Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El Gobierno Nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, tiempo de la misma, incluyendo el índice de reparación del producto.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6: Seguimiento y Control.</b> La Superintendencia de Industria y Comercio deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impondrá multas al fabricante o distribuidor que incumpla con lo aquí dispuesto, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> Las sanciones de que trata el presente artículo, se aplicarán a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. Responsabilidad.</b> Los fabricantes, importadores y distribuidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> El gobierno nacional en un plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará y pondrá en funcionamiento estrategias de control sobre los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos, para verificar que estos no sufran de obsolescencia programada.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. Vigencia y Derogatoria.</b> La presente Ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SUSTANCIACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p><b>Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022</b></p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 307 de 2021 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA INFORMAR AL CONSUMIDOR DE DISPOSITIVOS Y APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por la <b>Honorable Representante MARTHA PATRICIA VILLALBA.</b></p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 258 / 15 de junio de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p><b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b> Secretaría General</p>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE 2022, AL PROYECTO DE LEY No. 307 de 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA INFORMAR AL CONSUMIDOR DE DISPOSITIVOS Y APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1: Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la protección del derecho a la información de los consumidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo contra los efectos de la obsolescencia programada.</p> <p><b>ARTÍCULO 2: Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p><b>Obsolescencia Programada:</b> Especificación o programación del fin de la vida útil de un producto, de tal manera que, después de un periodo de tiempo calculado anticipadamente por el fabricante durante la fase de diseño, éste se vuelva no funcional o inservible por diversos procedimientos.</p> <p><b>Dispositivos y Aparatos Eléctricos y Electrónicos:</b> Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.</p> <p><b>Vida útil de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos:</b> Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso adecuado y conforme con las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y la garantía.</p>	<p><b>Índice de reparación:</b> Etiquetado mediante el cual se clasifican los dispositivos electrónicos con una escala de puntuación de cero a diez, en la que diez es la mejor calificación que se puede conseguir y que se define teniendo en cuenta los criterios de documentación proporcionada por el fabricante para la reparación, la facilidad para desensamblar el producto, la disponibilidad de piezas de repuesto, la relación entre el precio de las piezas 3 de repuesto y del producto original, y asistencia en el reinicio y actualizaciones de software.</p> <p><b>Software:</b> Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador (aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones), ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993.</p> <p><b>Fabricante o distribuidor:</b> Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, importe, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos.</p> <p><b>Residuos Electrónicos:</b> Todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos.</p> <p><b>ARTÍCULO 3: Ámbito de aplicación.</b> Las normas estipuladas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, reglamentará específicamente las categorías y tipos de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo a los que hace referencia este artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. Información Vida útil.</b> Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la vida útil del producto que comercializa. Esto bajo condiciones de uso adecuadas y conformes a las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento, indicadas en el manual del producto y la garantía.</p>
<p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El Gobierno Nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará el análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de etiquetado e información de la vida útil de los productos eléctricos o electrónicos de consumo previamente definidos, en coordinación con las demás reglamentaciones vigentes sobre la materia o indicaciones de mantenimiento previstas en el manual del producto y la garantía.”</p> <p><b>ARTÍCULO 5: Información de las piezas y repuestos.</b> Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El Gobierno Nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará el análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, tiempo de la misma, incluyendo el índice de reparación del producto.</p> <p><b>ARTÍCULO 6: Seguimiento y Control.</b> La Superintendencia de Industria y Comercio deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impondrá multas al fabricante o distribuidor que incumpla con lo aquí dispuesto, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> Las sanciones de que trata el presente artículo, se aplicarán a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. Responsabilidad.</b> Los fabricantes, importadores y distribuidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> El gobierno nacional en un plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará y pondrá en funcionamiento estrategias de control sobre los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos, para verificar que estos no sufran de obsolescencia programada.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. Vigencia y Derogatoria.</b> La presente Ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación.</p>	<p><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES. – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 07 de junio de 2022.</b> – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el <b>Proyecto de Ley No. 307 de 2021 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA INFORMAR AL CONSUMIDOR DE DISPOSITIVOS Y APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b>, (Acta No. 039 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 1° de junio de 2022 según Acta No. 038 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;"><b>RODRIGO ROJAS LARA</b> Presidente</p> <p style="text-align: center;"> <b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b> Secretaría General</p>



**C O N T E N I D O**

Gaceta número 752 - Viernes, 17 de junio de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**Págs.**

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Proyecto de ley estatutaria número 003 de 2021 Cámara, por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes, mujeres rurales y víctimas .....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 006 de 2021 Cámara, acumulado con Proyecto de ley número 135 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen sedes alternas de la Presidencia de la República para todos los efectos, del Congreso de la República y de algunos ministerios, y se establecen otras disposiciones. ....	6
Informe de ponencia para segundo, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de ley número 307 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones. ....	22